

**IIDH**

Instituto Interamericano  
de Derechos Humanos



# Manual autoformativo sobre acceso a la justicia y derechos económicos, sociales y culturales







# **Manual autoformativo sobre acceso a la justicia y derechos económicos, sociales y culturales**

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Con el apoyo de:

Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo  
Embajada Real de Dinamarca  
Real Embajada de Noruega

© 2010, Instituto Interamericano de Derechos Humanos  
Reservados todos los derechos.

323.4  
I59m

Instituto Interamericano de Derechos Humanos  
Manual de autoformativo sobre acceso a la justicia y derechos  
económicos, sociales y culturales / Instituto Interamericano de  
Derechos Humanos . -- San José, C.R. : IIDH : 2011

110 p. ; 22X28 cm.

ISBN 978-9968-611-76-3

1. Derechos humanos 2. Acceso a la justicia 3. Derechos económicos sociales y culturales

Las ideas expuestas en este libro son de exclusiva responsabilidad de las personas autoras y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

Se permite la reproducción total o parcial de los materiales aquí publicados, siempre y cuando no sean alterados, se asignen los créditos correspondientes y se haga llegar una copia de la publicación o reproducción al editor.

***Equipo productor de la publicación:***

Víctor Rodríguez  
*Autor y Consultor IIDH*

Marisol Molestina  
*Revisión de estilo*

Clara Inés Angarita Castro  
*Diagramación*

Producción Editorial-Servicios Especiales - IIDH-  
*Portada y artes finales*

*EDISA*  
*Impresión*

**Publicación coordinada por  
Producción Editorial-Servicios Especiales del IIDH**

Instituto Interamericano de Derechos Humanos  
Apartado Postal 10.081-1000 San José, Costa Rica  
Tel.: (506) 2234-0404 Fax: (506) 2234-0955  
e-mail: s.especiales2@iidh.ed.cr  
www.iidh.ed.cr

# Índice

<b>Presentación</b> .....	7
---------------------------	---

## **Modulo I**

<b>Definiciones y aspectos generales</b> .....	9
--	---

¿Qué son los derechos humanos? .....	9
--------------------------------------	---

1.2 Los derechos económicos, sociales y culturales: una caracterización necesaria.....	13
--	----

1.3 Cuáles son los derechos económicos, sociales y culturales .....	17
---	----

1.3.1. El derecho al trabajo y sus derivaciones .....	18
---	----

1.3.2. Derecho a la seguridad social .....	21
--	----

1.3.3. Derecho a la Salud .....	21
---------------------------------	----

1.3.4. Derecho a la alimentación .....	23
--	----

1.3.5. Derecho a la educación .....	23
-------------------------------------	----

1.3.6. Derecho a la cultura .....	24
-----------------------------------	----

1.3.7. Derecho a la vivienda .....	25
------------------------------------	----

Autoevaluación .....	26
----------------------	----

## **Módulo II**

### **Los derechos de los colectivos en condición de vulnerabilidad:**

<b>retos para el acceso a la justicia</b> .....	29
---	----

2.1 La igualdad y equidad: combate a la discriminación desde acciones afirmativas .....	29
---	----

2.2 Protección de derechos humanos para grupos en condición de vulnerabilidad .....	32
---	----

2.2.1. Derechos de la mujer (sociología de género) .....	35
--	----

2.2.2. Derechos de los niños, niñas y adolescentes .....	36
--	----

2.2.3. Derechos de pueblos indígenas y afrodescendientes .....	38
--	----

2.2.4. Personas con discapacidad .....	39
--	----

2.2.5. Personas adultas mayores .....	39
2.2.6. Personas migrantes y desplazadas .....	41
2.2.7. Personas en situación de exclusión y pobreza .....	42
Autoevaluación .....	49
<b>Módulo III</b>	
<b>El Acceso a la Justicia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales .....</b>	<b>53</b>
3.1 El Acceso a la Justicia como Derecho Humano .....	53
3.2 La tutela efectiva del acceso a la justicia .....	60
3.3 Gestión y organización del sistema de justicia que facilite el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad .....	64
3.3.1. Formas alternativas de resolución de conflictos .....	64
3.3.2. Condiciones de celebración de los actos judiciales .....	65
3.4 Estándares internacionales en materia de Acceso a la Justicia .....	67
3.5 Principal Jurisprudencia y precedentes de la Corte y la Comisión Interamericana en materia de Acceso a la Justicia .....	69
3.6 Pautas de reconocimiento del derecho de acceso a la justicia .....	72
3.7 El Acceso a la Justicia de los DESC .....	79
Autoevaluación .....	84
<b>Módulo IV</b>	
<b>Los DESC en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos .....</b>	<b>87</b>
4.1. Los DESC en el Sistema Interamericano .....	87
4.2. La vía procesal de protección de DESC en el Sistema Interamericano .....	91
Autoevaluación .....	99
<b>Modulo V</b>	
<b>El Acceso a la Justicia de los DESC ante el Sistema de las Naciones Unidas .....</b>	<b>101</b>
5.1 El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales .....	102
5.2 Las peticiones o reclamaciones ante los Comités de las Naciones Unidas .....	104
5.3 Denuncias ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales .....	107
5.4 ¿Cómo hacer valer los derechos económicos, sociales y culturales? .....	107
Autoevaluación .....	109

## Presentación

Hace ya varios años, a partir de 2000 con más insistencia, decíamos desde el Instituto Interamericano de Derechos Humanos que “el limitado acceso a la justicia constituye, probablemente, una de las formas más odiosas de exclusión, que no podemos separar de la desigualdad y la pobreza”.<sup>1</sup>

A pesar del paso del tiempo, esos problemas afectan a la democracia en la región, pero ha habido avances importantes que se asientan como políticas judiciales y administrativas para diagnosticar y mejorar el acceso a la justicia en general, y de las personas y colectivos en condición de vulnerabilidad. La promulgación de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008) y la agenda de implementación nacional que cada Poder Judicial instrumente, esperamos, nos permitan dentro de algunos años hablar de avances significativos en esta materia.

De otra parte, luego de amplios debates doctrinarios sobre la justiciabilidad y exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales –o de la falta de las mismas-, hoy pareciera despejarse un tanto esa discusión. En primer lugar, en el IIDH hablábamos de “la igualdad de los modernos”<sup>2</sup>, una publicación pionera regional en que impulsábamos el reconocimiento de un “núcleo duro” de los DESC. Ahora se ha abierto el camino para que las personas puedan interponer peticiones o reclamaciones individuales ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, una vez que entre en vigencia el nuevo Protocolo Facultativo al Pacto DESC.

Esos nuevos escenarios deben ser dados a conocer. Sobre todo, deben ser potenciados para generar procesos de mayor apertura donde todavía hay normativa, procedimientos o prácticas que limitan, restringen o condicionan la justiciabilidad de los DESC como derechos autónomos de los derechos civiles y políticos.

Así, los derechos económicos sociales y culturales suelen ser vistos generalmente desde dos enfoques que parecen antagónicos: por un lado, representan las necesidades más básicas y fundamentales que requiere la persona humana para lograr un proyecto de vida digna; por

---

1 JARQUÍN, Edmundo, BID, Cuéllar, Roberto Director Ejecutivo, IIDH, presentación del libro, *Acceso a la Justicia y Equidad. Estudio en siete países de América Latina*, 2000. p. 12.

2 *La igualdad de los modernos: reflexiones acerca de la realización de los derechos económicos, sociales y culturales.* / Instituto Interamericano de Derechos Humanos -- San José, C.R. : Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 1997.



otra parte, cuando se les identifica como garantías y medios de protección, revisten gran complejidad en su abordaje como derechos justiciables y exigibles, lo que los hace parecer lejanos y abstractos.

En el Instituto Interamericano de Derechos Humanos venimos trabajando los derechos económicos, sociales y culturales desde todos los enfoques posibles, en todos los escenarios y sobre todo, con la claridad de que deben ser de conocimiento universal e inclusivo. En ese sentido, el principal reto es lograr que las personas en condición de mayor vulnerabilidad tengan referentes sencillos de cuáles son sus derechos como colectivos, cómo reconocerlos y protegerlos y cómo reclamarlos, tanto dentro de la justicia nacional como ante organismos internacionales de protección de derechos humanos.

Ha sido esa preocupación la que motivó al IIDH a elaborar este manual autoformativo sobre acceso a la justicia y derechos económicos, sociales y culturales de fácil lectura y entendimiento para todas las personas, independientemente de su formación. Su metodología autoformativa o de autoaprendizaje ha sido puesta en práctica en muchos otros manuales autoformativos sobre acceso a la justicia y derechos humanos en distintos países (Guatemala, Nicaragua, Panamá, Ecuador, Paraguay, Argentina y Chile), así como en sistemas regionales de protección; los cuales se encuentran disponibles en la página WEB del IIDH. Como se ha explicado en esos manuales, esta metodología dispone de ejercicios de autoevaluación por medio de preguntas cerradas con sus respectivas respuestas de comprobación de ejercicios, lo que facilita la realimentación directa sin intervención de profesores o facilitadores, de manera que cada lector y lectora asuman y gestionen su propio proceso de autoaprendizaje.

Se le encomendó la elaboración de este manual al Sr. Víctor Rodríguez Rescia (Consultor especializado del IIDH), quien antes ya había elaborado manuales autoformativos para el Instituto y ha coordinado la elaboración de otros textos de protección judicial de derechos humanos.

Con esta publicación, se cierra un ciclo de elaboración de herramientas metodológicas que ha conformado un portafolio de productos de fácil manejo y entendimiento sobre acceso a la justicia y derechos humanos con énfasis en grupos en condición de vulnerabilidad que incluye sistematización de jurisprudencia internacional en materia de DESC y de informes especiales en esa materia respecto de grupos en condición de vulnerabilidad, así como una cartilla DESC de consulta básica.

Este esfuerzo fue posible gracias a la cooperación sueca (ASDI), la cual ha permitido espacios para fortalecer el acceso a la justicia de los DESC como parte de la estrategia institucional del IIDH, la cual continúa su proyección de progresividad para tratar los derechos humanos y la democracia desde la dimensión de la desigualdad y la extrema pobreza en las Américas.

*Roberto Cuéllar M.  
Director IIDH*

# Modulo I

## Definiciones y aspectos generales

**Objetivo:** *Que los lectores y lectoras tengan bases conceptuales para manejar definiciones y distinciones entre derechos humanos y derechos económicos, sociales y culturales y, en especial, asimilar la interrelación e indivisibilidad entre esas categorías de derechos.*

### 1.1 ¿Qué son los derechos humanos?

#### Ejercicio:

Antes de iniciar la lectura de este módulo, haga una lista de las palabras o ideas que inmediatamente piensa o relaciona con la expresión derechos humanos (no definiciones). Escriba esas palabras en el siguiente cuadro:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.

Ahora, hago otro listado de palabras o ideas que relacione con la expresión “derechos económicos, sociales y culturales”.

<ol style="list-style-type: none"> <li>1.</li> <li>2.</li> <li>3.</li> <li>4.</li> <li>5.</li> </ol>
--

Explique ahora, o haga una diferenciación entre derechos civiles y políticos y económicos, sociales y culturales.

Derechos civiles y políticos	Derechos económicos, sociales y culturales

A continuación lea el siguiente módulo I y revise los cuadros y listados anteriores y defina con sus propias palabras, los siguientes conceptos:

- **Derechos Humanos:**
- **Derechos económicos, sociales y culturales:**
- **Derechos civiles y políticos:**

***Ensayando definiciones y conceptos de derechos humanos***

Una definición bastante universal de los derechos humanos es aquella que los define como derechos de las personas por su condición de tal. Sin embargo, los derechos humanos es mucho más que un catálogo de derechos; se refieren a todo un entramado que involucra derechos, pero también condiciones que generan opciones reales de vida digna y de proyecto de vida para todas las personas sin ningún tipo de discriminación.

*Cualquier concepto de derechos humanos debe contener alguna alusión a la dignidad humana como valor. La dignidad humana está en íntima relación con los principios de igualdad y libertad. En cuanto valor, la dignidad humana involucra también la búsqueda constante por un proyecto de vida digna para todos y todas.*

Entonces, los derechos humanos deben entenderse de una manera amplia e integral, porque además son un fenómeno en constante construcción y evolución. No se pueden delimitar únicamente a un conjunto de derechos determinados, sino a una idea más comprensiva de fenómenos sociales y políticos, ya que su reconocimiento parte de verdaderas “conquistas” logradas por la persona humana frente al poder del Estado, cualquiera sea su forma de manifestación. Es por ello que una definición sobre derechos humanos siempre debe ir acompañada del conocimiento de los procesos históricos y filosóficos alrededor de la persona humana y su constante interrelación en la sociedad y con el poder. Igualmente, debe tener como base, valores indiscutibles como la dignidad, la libertad y la igualdad, aún cuando no fueren términos necesariamente incorporados en la parte conceptual.

*Los derechos humanos son: universales, indivisibles, integrales, interdependientes, complementarios, irrenunciables, imprescriptibles, inviolables e inalienables.*

Por ello, más importante que una definición de derechos humanos, es la capacidad que podemos desarrollar para “caracterizarlos”, es decir, para identificar ciertos elementos o características que conforman un núcleo de circunstancias donde se genere un reconocimiento mínimo de obligaciones y derechos que hagan posible la vida en sociedad en un marco de respeto de instituciones y de reglas de convivencia. Los derechos humanos son una constante manifestación diaria de relaciones entre personas y entre personas e instituciones del Estado que interactúan a partir de ciertas reglas de respeto mutuo. Como conquistas que son, los derechos humanos se muestran como un cúmulo de derechos que la persona humana ha ido logrando que el Estado le reconozca como inalienables e implícitamente exigibles por medio de garantías.

Teniendo claro ese contexto como marco general, podemos iniciar un proceso de identificación de características para “construir” un concepto de derechos humanos más integral y holístico. Cualquiera que sea la definición que se adopte, ella debe incluir los siguientes elementos:

1. Alusión a derechos de las personas, pero también a “condiciones” mínimas para la satisfacción de sus necesidades básicas;
2. Derechos, condiciones y oportunidades que el Estado debe proveer a todas las personas sin ningún tipo de discriminación por razones de etnia, religión, sexo, edad o de cualquier otra naturaleza.

3. Entendimiento de que los derechos humanos son connaturales con la condición de “persona humana”, por lo tanto, no incluyen a personas jurídicas como sociedades anónimas o cualquier otro tipo de corporación o fundación. Esto no quiere decir que en casos especiales, las personas propietarias de acciones o cuotas de esas entidades no puedan en algún momento reclamar por la violación de sus derechos ante actos violatorios de sus derechos en ese carácter por parte del Estado, pero no lo puede hacer la corporación de manera directa.
4. Referencia necesaria a la idea de obtención de “calidad de vida” como supuesto de realización de todos los derechos humanos, incluyendo derechos civiles y políticos y económicos, sociales y culturales.
5. Que contemple no solo derechos sino también obligaciones o deberes de las personas para con los demás y con el Estado.

Tomando en cuenta todos esos elementos, se puede ensayar la siguiente definición de derechos humanos que abre más opciones para ir más allá de derechos individuales e incluir derechos económicos, sociales y culturales (en adelante “DESC”):

*Derechos humanos son aquellos derechos –civiles y políticos, económicos, sociales y culturales- inherentes a la persona humana, así como aquellas condiciones y situaciones indispensables, reconocidas por el Estado a todos sus habitantes sin ningún tipo de discriminación, para lograr un proyecto de vida digna.*

La anterior caracterización involucra muchas aristas integradoras hacia la inclusión de conceptos complementarios a los derechos humanos como “desarrollo humanos”, “desarrollo humano sostenible”, “seguridad humana”, que son enfoques amplios que funcionan como escenarios más complejos que integran la realización de los derechos humanos en clave de políticas públicas. Se habla entonces de que el desarrollo es el estadio más avanzado del reconocimiento (realización) de los derechos humanos. En definitiva, más importante que conceptualizar los derechos humanos, es entenderlos, asimilarlos y “vivirlos” día a día como condiciones elementales para que todas las personas logren desarrollarse como tales, independientemente de sus preferencias, necesidades y circunstancias particulares. El Estado, deberá proveer los medios necesarios con esos fines, atendiendo siempre al respeto de los derechos humanos, pero también, al reconocimiento de las necesidades especiales de personas que requieran de mayores atenciones y retos.

Entender también que los derechos humanos son universales -lo que supone que todas las personas deben tener los mismos estándares de protección en cualquier país en que se encuentren-, es un reto difícil e importante, ya que a pesar de ese principio de universalidad, también se debe tomar en cuenta el “relativismo cultural”; es decir, situaciones históricas, religiosas y culturales muy propias de un país o región. En esos casos, hay que evitar una laxa

“relativización de los derechos humanos”. La aceptación de ese relativismo cultural supone que debe haber, en cualquier escenario, un “núcleo mínimo” de derechos o de garantías que debe ser atendido en cualquier país y circunstancia. Pero más que imponer un sistema u otro, la fórmula es marcar un respeto a la diferencia sobre la base de la interculturalidad, lo que implicaría lograr una suerte de “tener los mejor de los dos mundos”.

Como se vio antes, los derechos humanos son valores fundamentales vinculados con la dignidad, la libertad y la igualdad de las personas exigibles en todo momento y lugar. Son, por lo tanto, anteriores y superiores al Estado, el cual no los otorga, sino que los reconoce y, por lo tanto, es el principal obligado a respetarlos y garantizarlos. Tienen, en consecuencia, las siguientes características:

- Son universales, porque le pertenecen a todas las personas en cualquier tiempo y lugar.
- Son indivisibles, interdependientes, integrales y complementarios. Todos los derechos humanos están relacionados entre sí y forman un sistema armónico independientemente de que unos puedan tener énfasis en derechos individuales o colectivos. Son insolubles.
- Son irrenunciables e imprescriptibles, por lo tanto, representan un estatuto personal que sigue a la persona dondequiera que se encuentre y no puede ser obligada a renunciar a ellos en ninguna circunstancia.
- Son inalienables e inviolables. De la misma manera en que nadie puede renunciar a sus derechos, mucho menos pueden ser violentados, pero cuando ello ocurre, el Estado debe asumir las consecuencias en términos de responsabilidad, tanto en el ámbito del Derecho Interno, como en el Derecho Internacional.
- No son derechos suspendibles, salvo de manera excepcional y temporal y en circunstancias muy especiales.

## **1.2 Los derechos económicos, sociales y culturales: una caracterización necesaria**

Cuando leemos o escuchamos hablar sobre derechos económicos, sociales y culturales, indefectiblemente se recurre a hacer una forzada referencia a la insistente e inapropiada tendencia a encasillar los derechos humanos por categorías. Nos referimos a la histórica clasificación de los derechos humanos en primera, segunda y tercera generación. Esta tipología, si bien es loable para efectos de reconocimiento o positivación de los derechos humanos, tiene el agravante de distinguir entre derechos individuales y colectivos en torno a su justiciabilidad, lo cual discrimina a los derechos de la segunda generación, conocidos como derechos colectivos (derechos económicos, sociales y culturales), a un estadio de derechos “programáticos”. En cambio, la doctrina de los derechos humanos cada vez se fortalece más en torno a la indivisibilidad e interrelación de los derechos humanos.

La tendencia inicial ha sido ubicar a los DESC como derechos de “segunda generación” por ser derechos de carácter colectivo, en contraposición de los civiles y políticos. Igualmente, se alega que son “derechos prestacionales” en el entendido de que nacen de una situación de desequilibrio social, por lo que su finalidad es justamente la de buscar un equilibrio basado en el principio de igualdad material, o en el “carácter solidario de libertad individual” (Mortati). Suponen, de parte del Estado, una plataforma necesaria que incluye dotación de presupuesto, reglamentación de leyes, construcción de infraestructura, contratación y capacitación de personal para la instrumentación de servicios públicos, etc.

Para efectos didácticos y aún, desde el punto de vista histórico, no tenemos problema en que la enseñanza de los derechos humanos utilice aquel esquema tipológico. Es una cuestión de método. El problema está en que esa clasificación ha sido utilizada también con otros fines que tienden a dar mayor o menor “justiciabilidad” o “judiciabilidad” a unos derechos que a otros. Así se dice por ejemplo, que los derechos civiles y políticos o de primera generación se diferencian de los económicos, sociales y culturales o de segunda generación, en que los primeros revisten características que los hacen más fáciles de reclamar ante el Estado porque son menos abstractos que los segundos. Es decir, se ha partido de que los derechos civiles y políticos los viola el Estado mediante una “acción”, a través de sus agentes o funcionarios, o hasta por actos de particulares en ciertos casos muy calificados, que invaden la esfera de los derechos individuales del ciudadano y le ocasiona algún tipo de perjuicio. Hay, por lo tanto, un perjuicio directo que es lo que permite que haya legitimación de actuar y reclamar al Estado, ya sea a través de la víctima de la violación o de sus familiares. Se dice, en cambio, que los DESC son derechos “prestacionales” o “programáticos” porque el Estado debe generar muchas acciones para su realización y que se violan por “omisión”.

Los derechos económicos, sociales y culturales son derechos humanos sin lugar a dudas y así son reconocidos en múltiples instrumentos internacionales. Sin embargo, la discusión de si son derechos exigibles, justiciables o reclamables como lo son los derechos civiles y políticos, no es un debate pacífico.

Son muchas las circunstancias que abonan a esa discusión para tratar de desvirtuarles carácter de derechos tangibles para situarlos más en un ámbito de derechos “programáticos”; derechos que dependen del desarrollo de planes o programas para su realización.

Este manual no pretende avanzar sobre ese debate, pero sí toma partido sobre la real juridicidad<sup>3</sup> de los DESC, puesta en práctica incluso en algunos países donde se protegen

3 Sobre la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, es obligatorio consultar la excelente obra de Abravovich y Courtis, en la que presenta una estrategia integral para reclamar su justiciabilidad en el ámbito interno e internacional. ABRAMOVICH (Víctor) y COURTIS (Christian). “Los derechos sociales como derechos exigibles”. Prólogo de Luigi Ferrajoli. Editorial Trota S.A. Madrid. 2002. A partir de su página 133, hacen una brillante

por medio de tutela constitucional, como en el caso de Costa Rica<sup>4</sup>. La exigibilidad de los DESC es más que un “saludo a la bandera”. Así lo ha desarrollado ampliamente la Doctrina y otras iniciativas desarrolladoras del llamado “soft law” o “derecho emergente” –como los Principios de Limburgo sobre la Implementación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>5</sup>- a partir de la interpretación y avance jurisprudencial. El sistema interamericano, por su lado, ha empezado a dar muestras de protección de los DESC a partir de su exigibilidad como parte de las obligaciones internacionales que han asumido los Estados, dejando de lado todo el debate doctrinario sobre si los DESC son o no justiciables.

Con la entrada en vigor, en noviembre de 1999,<sup>6</sup> del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “Protocolo de San Salvador”), parecía saldarse una “deuda” pendiente de la Convención Americana en razón del limitado alcance de su artículo 26. No obstante, anticipamos que el Pacto de San Salvador no representó ser la panacea de los DESC, pero al menos favorece la integración de su protección con otros mecanismos regionales como se verá.

El tema de los DESC se suele enfocar desde una óptica más política que jurídica, por lo que no se ha incursionado con profundidad en la utilización de los mecanismos dispuestos por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en términos de su exigibilidad. Prueba de ello es la poca cantidad de casos por violación a DESC en

---

sistematización en la que identifican algunas vías de exigibilidad de los DESC como las siguientes: 1. Exigibilidad Directa; 2. Exigibilidad Indirecta (principio de igualdad y prohibición de discriminación, Debido Proceso); 3. Protección por medio de violación a derechos civiles y políticos; 4. Protección por medio de otros derechos sociales; 5. Protección a través de límites a derechos civiles y políticos justificados por derechos sociales.

- 4 La jurisdicción constitucional en Costa Rica es sumamente amplia, incluso para proteger intereses difusos como protección al medio ambiente, donde el recurso de amparo se puede ejercer, incluso, contra actos de particulares.
- 5 Los “Principios de Limburgo” es un documento que surge de un grupo de expertos reunidos en Maastricht entre el 2 y 6 de junio de 1986 y que fue adoptado luego por Naciones Unidas. Cf. UN Document E/C 4/1987/17. Otro grupo de expertos elaboró los “Principios de Maastricht sobre violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales”, entre el 22 y el 26 de enero de 1997, en lo que incluso desarrollan principios relevantes para la interpretación y aplicación de normas del PIDESC y otras normas de derecho internacional en cualquier ámbito, ya sea internacional o interno. Aún cuando estos principios no han sido adoptados por la ONU como sí lo fueron los de Limburgo, sí han sido empleados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para evaluar informes estatales y para desarrollar las distintas observaciones generales del Pacto. Cf. ABRAMOVICH (Víctor) y COURTIS (Christian). *Op. Cit.* P. 69.
- 6 El Protocolo de San Salvador entró en vigor con la ratificación que hizo Costa Rica en noviembre de 1999.



conocimiento de la Comisión o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, salvedad hecha de casos en que se involucran situaciones de pueblos indígenas donde, por lo general, se vincula el derecho humano a la propiedad colectiva con situaciones de medio ambiente,<sup>7</sup> o casos alusivos a derechos laborales.

Sin embargo, desde una perspectiva integral y de indivisibilidad de los derechos humanos, esa distinción no responde a los nuevos desafíos y retos que vindican la interrelación de todos los derechos humanos para dimensionar la visión global del derecho al desarrollo como la realización de todos y cada uno de los derechos humanos, con abstracción de jerarquizaciones instrumentadas en una época de politización e ideologización de los derechos humanos.

En cambio, se acostumbra decir que los derechos económicos, sociales y culturales se violan, no por una acción, sino por una “omisión” de actuar del Estado que no ha proveído de los instrumentos, instituciones, presupuesto o condiciones adecuadas para que estos derechos sean realizables (creación de escuelas, colegios, hospitales, políticas públicas, etc.). Estamos hablando de derechos que si bien brindan un beneficio particular, su naturaleza tiende a ser más colectiva a partir del principio de “solidaridad” y universalidad. Ejemplo de ello es el derecho a la salud, educación, cultura, vivienda digna, propiedad colectiva, trabajo y salario digno y justo, etc. Sin embargo, no es absoluto que el Estado solo viole derechos económicos, sociales y culturales por omisión. Lo hace todos los días por acción, por ejemplo, recortando programas sociales y culturales; disminuyendo el gasto público con recortes presupuestarios que perjudican la educación; emitiendo leyes o medidas administrativas en perjuicio de derechos colectivos de pueblos indígenas o siguiendo pautas “globalizantes” que dismantelan sectores económicos completos como el agrícola, sin medidas sociales compensatorias, sólo para mencionar algunos ejemplos.

---

7 Pueden consultarse algunos casos e Informes sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas, a saber: Informe del Caso 7615 Yanomami vs. Brasil, Resolución No. 12/85 del 5 de marzo de 1985; Informe No. 90/99, Solución Amistosa en el Caso 11.713 Exnet vs. Paraguay. Igualmente, los informes específicos sobre la situación de los derechos humanos de los indígenas en los siguientes países: Guatemala (1993), Colombia (1993), Ecuador, Brasil, México y el Perú. La Corte Interamericana ha incursionado en esta temática en los casos Aloeboetoe y otros contra Suriname y Comunidad Mayagna Awas Tingni contra Nicaragua (casos de pueblos indígenas) y en el caso Baena Ricardo y otros contra Panamá se discutió la violación de derechos de carácter laboral.

Para efectos prácticos, esa clasificación de los derechos humanos no es viable porque sectoriza y discrimina derechos humanos en función de la ideología<sup>8</sup> por una parte, o por el oportunismo político para no satisfacer derechos colectivos, disque por su falta de justiciabilidad o por problemas de presupuesto y de recursos humanos.

### **1.3 Cuáles son los derechos económicos, sociales y culturales**

Como hemos visto, los derechos económicos, sociales y culturales son derechos humanos, y por lo tanto los Estados tienen los deberes de respetarlos y garantizarlos, adoptando todas las medidas de gobierno que sean necesarias.

¿Dónde se encuentran establecidos los derechos económicos, sociales y culturales?

Los derechos económicos, sociales y culturales se encuentran en diferentes instrumentos jurídicos internacionales que son obligatorios para los Estados. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado el 16 de diciembre de 1966 en la Asamblea General de las Naciones Unidas es un tratado muy importante para el continente americano, ya que todos los países de América Latina lo han aceptado a través de ratificaciones o adhesiones.

Otro instrumento muy valioso para disfrutar los derechos económicos, sociales y culturales, es el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocido como el “Protocolo de San Salvador”, porque fue aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, por la Asamblea General reunida en la capital de El Salvador.

Los derechos económicos, sociales y culturales tienden a garantizar un desarrollo, económico, social y cultural integral y para lograrlo se busca la realización de los siguientes DESC más universalmente reconocidos; a saber:

- Derecho al trabajo (libremente escogido y aceptado): involucra salario digno y condiciones seguras y salubres de trabajo; derecho a fundar y ser parte de organizaciones sindicales y a participar en huelgas.
- Derecho a la seguridad social.
- Derecho a la salud física y mental.
- Derecho a la educación.

---

8 Veamos el aspecto ideológico y su afectación a los derechos humanos en detrimento de la universalidad e indivisibilidad de los mismos: Un régimen centralizado pondrá su mejor esfuerzo en proteger derechos colectivos en detrimento de derechos individuales, mientras que un sistema de inclinación capitalista abogaría por la protección de derechos individuales como paradigma de la “libertad”; los DESC serían “vocaciones de buena voluntad”.

- Derecho a la cultura: beneficios de producciones artísticas, científicas y literarias.
- Derecho al medio ambiente sano.
- Derecho a la familia.
- Derecho a la vivienda.
- Derecho a la alimentación.

### **1.3.1. El derecho al trabajo y sus derivaciones**

El derecho al trabajo es fundamental para la realización de otros derechos humanos, por lo cual debe relacionarse con derechos laborales desarrollados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como con los derechos a la libertad (libertad de trabajo o libertad de asociación) y a la igualdad y a la no discriminación.

<b>Principales Convenios de la OIT que reconocen derechos fundamentales</b>
---

- |   |
|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Convenio Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación, 1948 (N° 87);</li> <li>• Convenio Relativo a la aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, 1949 (N° 98);</li> <li>• Convenio Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio, 1930 (N° 29);</li> <li>• Convenio Relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso, 1957 (N° 105);</li> <li>• Convenio sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, 1973 (N° 138);</li> <li>• Convenio Sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, 1999 (N° 182);</li> <li>• Convenio Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor, 1951 (N° 100);</li> <li>• Convenio Relativo a la no Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, 1958 (N° 111).</li> </ul> |
|---|

La libertad al trabajo tiene ciertos límites dados por el ordenamiento jurídico y por los tratados específicos. En efecto, la validez o invalidez de las limitaciones que impongan los Estados a la libertad de trabajo constituye uno de los temas cruciales en la materia. La cuestión no se resuelve con calificar dichas limitaciones de “legales”, puesto que bien puede ocurrir, y de hecho ya ha ocurrido, que la norma legal que establezca la legalidad de dichas limitaciones sea declarada inválida.

Cabría también cuestionar el carácter de actividad “productiva” y “remunerada” respecto de una actividad laboral. Si bien es cierto que el *derecho al* trabajo productivo implica una adecuada remuneración, como lo establece la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos, también es verdad que de acuerdo con la vertiente de *libertad de* trabajo, nada impide la libre decisión de ocuparse de algo no productivo ni remunerado.

La libertad para el particular debe entenderse como el derecho a decidir libremente aceptar (o elegir) un trabajo. Asimismo, supone no ser obligado de alguna manera a ejercer o efectuar un trabajo. Esta parte del contenido normativo del derecho al trabajo se refiere a la libertad de trabajo, la cual forma parte inherente del derecho al trabajo. En este sentido, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, común con el Protocolo de San Salvador, establece que el derecho a trabajar comprende “el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”. De esta forma, la libertad de trabajo queda claramente establecida como un derecho subjetivo.

El Estado debe utilizar la mayor cantidad de recursos disponibles para garantizar el derecho al trabajo, teniendo en cuenta la totalidad de los recursos de una sociedad y no solamente los recursos presupuestales.<sup>9</sup>

El derecho al trabajo no debe entenderse como un derecho absoluto e incondicional a obtener empleo,<sup>10</sup> sino como la obligación que tiene el Estado de tomar medidas efectivas para la realización progresiva de este derecho, con miras a lograr el pleno empleo.

Asimismo, es importante destacar que en el PIDESC, así como en el Protocolo de San Salvador, se establecen principios tales como “el pleno empleo”, la “orientación vocacional y capacitación laboral”, el “apoyo a minusválidos para trabajar”, el “apoyo a la mujer” y la “adecuada atención familiar”, cuya tutela y exigibilidad jurídica dependerá de la forma en que los podamos articular con el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

---

9 Centro para los Derechos Económicos y Sociales, “Derecho al trabajo”, <http://www.cesr.org>, fecha de consulta: 26 de agosto de 2008.

10 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 18, El derecho al trabajo, U.N. Doc. E/C.12/GC/18, 2006, párr. 6.

Dada la importancia del sistema regional de protección de derechos humanos, es conveniente introducir como fuente del derecho al trabajo el artículo 6 de la Convención Americana (prohibición de trabajo forzoso) así como los artículos 6, 7, 8, y 9, del Protocolo de San Salvador.

Los contenidos que deben caracterizar el trabajo decente se muestran en el siguiente cuadro.

<b>Contenidos del concepto de trabajo decente</b>
1. Empleos de calidad y en cantidad suficiente.
2. Respeto a los derechos humanos y a los derechos laborales de los trabajadores
3. Ingresos adecuados
4. Seguridad jurídica en el empleo
5. Posibilidad de capacitación, formación y actualización
6. Diálogo social
7. Protección social en el empleo y en la sociedad
8. Se desarrolla en condiciones de libertad
9. Equidad para todos los miembros de la sociedad
10. Dignidad como eje transversal de la relación laboral

Por su parte, una clara política de empleo debe contener al menos los lineamientos destacados en el documento de la OIT titulado “Un trabajo decente para todos en una economía globalizada: Una perspectiva de la OIT”<sup>11</sup>, en el que se destaca lo siguiente:

*“lograr el respeto universal de los principios y derechos fundamentales del trabajo, crear más oportunidades de empleo y de ingresos para mujeres y hombres, ampliar la protección social y promocionar el diálogo social”<sup>12</sup>*

De lo que trata una política pública de empleo, no es tan sólo la creación de más puestos de trabajo sino el aumento del empleo con calidad. El trabajo decente, en consecuencia, puede incrementar la productividad de las empresas y fomentar esquemas de crecimiento más equitativos y sostenibles.

11 Ver: Un trabajo decente para todos en una economía globalizada: Una perspectiva de la OIT Presentado por el Sr. Juan Somavia Director General de la OIT a la Tercera Conferencia Ministerial de la OMC (30 de noviembre - 3 de diciembre de 1999). Disponible en: <http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/dgo/speeches/somavia/1999/seattle.htm#note1>

12 Ibid. Pág. 14.

### 1.3.2. Derecho a la seguridad social

La seguridad social es un referente colateral que involucra beneficios adicionales a un contrato laboral individual. La Convención de Seguridad Social No. 102 de 1952 de la OIT establece que hay nueve clases de beneficios en lo que a Seguridad Social se refiere. Esos parámetros se refieren a los siguientes temas:

- cuidado médico,
- beneficios en caso de enfermedad, de vejez, de desempleo, de accidentes de trabajo,
- beneficios para la familia,
- beneficios de maternidad,
- beneficios por invalidez y para los sobrevivientes.
- Cobertura de necesidades urgentes de los trabajadores y protección ante posibles contingencias.

Más importante que una caracterización subjetiva del derecho a la seguridad social, le corresponde a los Estados hacer un planteamiento estratégico que incida en la importancia de una política pública de seguridad social que propugne por la obtención de los beneficios antes descritos, no solo como derechos, sino como una responsabilidad colectiva a partir del cumplimiento de los principios de universalidad y, especialmente, de solidaridad, que son los que deben informar a una sociedad inclusiva, donde las personas que más oportunidades y logros materiales han tenido, asuman como responsabilidad social una cuota de esos beneficios que, en última instancia, los obtuvieron en el contexto de seguridad política y jurídica del país.

En tal sentido, aquí opera plenamente el principio de justicia distributiva y equitativa, incluyendo una política tributaria igualmente equitativa.

### 1.3.3. Derecho a la salud

Desde la óptica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho relacionado con la salud también es complejo. Su alcance no se limita a la protección de la salud sino que, de acuerdo con el artículo 12 del PIDESC, se entiende como “el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”.<sup>13</sup>

El derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud incluye la protección de la salud, pero también los factores determinantes básicos de ésta (alimentación, nutrición, vivienda, acceso a agua limpia y potable, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano), así como otros derechos relacionados, entre ellos, el derecho a la no discriminación.<sup>14</sup>

---

13 Artículo 12 del PIDESC.

14 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12), HRI/GEN/1/Rev.7, 12 de mayo de 2004, párrafos 3 y 4.

De acuerdo con la Observación General 14 del Comité DESC, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud comprende: la atención de la salud, los factores determinantes básicos de la salud y los derechos humanos vinculados. Aspectos fundamentales relacionados con las condiciones socioeconómicas esenciales de las personas tienen que ver con “toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de salud”.<sup>15</sup> Estos factores incluyen “el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y en el medio ambiente”.<sup>16</sup>

Aunque tradicionalmente se ha considerado que estas obligaciones de progresiva realización “hasta el máximo de los recursos disponibles” del Estado (para usar los términos del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), no son exigibles de manera inmediata, los avances tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como del CDESC y del Relator Especial sobre este derecho han dado claros ejemplos sobre su medición.

El Comité DESC expresa que “la realización progresiva significa que los Estados Partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización del artículo 12.”<sup>17</sup>

Cabe recordar los elementos esenciales del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, a saber:

- a. Disponibilidad,
- b. Accesibilidad, en sus cuatro dimensiones, no discriminación, accesibilidad física, accesibilidad económica y acceso a la información
- c. Aceptabilidad, y
- d. Calidad.<sup>18</sup>

---

15 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 14, *Op. cit.* 138, párrafo 9.

16 *Ibid.*, párrafo 11.

17 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 14, *Op. cit.* 144, párrafo 31.

18 Tanto el Comité DESC como el Relator Especial han desarrollado de manera amplia los contenidos y alcances de estos cuatro elementos.

### 1.3.4 Derecho a la alimentación

Como todos los derechos económicos, sociales y culturales, el derecho a la alimentación atiende a la satisfacción de una necesidad, no sólo básica, sino fundamental, al tener una relación intrínseca con el derecho a la integridad física y al derecho a la vida.

De igual manera, el derecho a la alimentación se puede lograr mediante otros derechos, como el derecho al trabajo y a un salario digno, que facilita la obtención de ingresos para el consumo alimentario.

Sin embargo, desde la responsabilidad estatal, corresponde a los gobiernos implementar una política alimentaria (seguridad alimentaria), donde se garantice la planificación de la producción agrícola e industrial de todo tipo de alimentos, pero en especial, los que respondan a una canasta básica accesible a toda la población, en especial a los grupos en situación de exclusión y de mayor vulnerabilidad.

Corresponde al Estado, por medio de sus instituciones competentes, garantizar sostenibilidad alimentaria para todos sus habitantes.

### 1.3.5. Derecho a la educación

El Pacto DESC enfatiza los fines y objetivos de la educación más que su definición. Dicho Pacto establece que:

*[L]a educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.<sup>19</sup>*

En realidad, el reto de ofrecer una definición en este caso consiste en que el derecho a la educación está establecido en una gran variedad de textos de naturaleza jurídica muy heterogénea: se encuentra en convenciones, declaraciones, marcos de acción, programas, recomendaciones, entre otros documentos.

---

19 Artículo 13(1) del PIDESC, Asamblea General, Resolución 2200 A(XXI), 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 3 de enero de 1976.



Del conjunto de instrumentos y estándares jurídicos internacionales normativos de la UNESCO se desprende un concepto del derecho humano a la educación que tiene al menos tres características fundamentales: a) se trata de un derecho fundamental para el desarrollo integral de la persona; b) es un derecho que potencia el disfrute de todos los demás derechos humanos; c) es un derecho que vigoriza, en particular, la posibilidad de la libertad de pensamiento y de expresión del individuo, así como su participación como ciudadano en la vida democrática, por lo que tiene gran relevancia social. En realidad, los beneficiarios del derecho a la educación son tanto los individuos como la sociedad.

La UNESCO ubica el fundamento del derecho a la educación en un conjunto de instrumentos y estándares internacionales.

Por ejemplo, el Comité DESC<sup>20</sup> ha sostenido que la gratuidad en la educación no consiste únicamente en que la matrícula sea gratuita: la gratuidad también significa que no deben existir “gastos indirectos”, “tales como los derechos obligatorios cargados a los padres (que en ocasiones se presentan como voluntarios cuando de hecho no lo son) o la obligación de llevar uniforme relativamente caro”.<sup>21</sup>

El derecho a la educación es un derecho complejo que debe medirse a través de los siguientes parámetros: la aceptabilidad, la adaptabilidad, la accesibilidad y la disponibilidad.<sup>22</sup> Existe una gama sistemática y coherente de indicadores específicos que permiten determinar la existencia o la ausencia de recursos, así como la evaluación de los actores involucrados en el uso de tales recursos y de conformidad con las metas o los fines definidos.

### 1.3.6. Derecho a la cultura

Este es un derecho fundante colectivo de la sociedad que supone que todas las personas deben tener acceso a disfrutar de manera plena de los beneficios de la cultura en todas sus manifestaciones posibles. Siendo la cultura una actividad amplia del quehacer humano, en situaciones especiales, se convierte en un derecho fundamental con relación intrínseca a

20 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 13, El derecho a la educación, 1999.

21 *Ibid.*, párrafo 7.

22 *Ibid.*, pp. 33-41. Dichos parámetros fueron propuestos y desarrollados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General 13, *op. cit.*, párrafo 6. El Comité explica, en este sentido que, “Este planteamiento corresponde al marco analítico general seguido a propósito de los derechos a una vivienda y una alimentación adecuadas y a la labor de [Katarina Tomasevski] la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación. [...] En su informe preliminar a la Comisión de Derechos Humanos, la Relatora Especial sobre el derecho a la educación menciona «cuatro características fundamentales que deben tener las escuelas primarias: la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad» (E/CN.4/1999/49, párr. 50).

la integridad, a la vida y a la dignidad de ciertos grupos de la sociedad como los pueblos indígenas.

El acceso a la cultura debe ser parte de una política de Estado de carácter transversal que hace parte de la formación y construcción de un proyecto de vida digna de todas las personas, de ahí que sus beneficios no pueden estar restringidos al goce de un sector económico determinado.

En ese sentido, no puede haber un enfoque pasivo del goce de beneficios de la cultura, sino, más importante todavía, es que haya una política de promoción de la cultura acorde con programas de acción afirmativa que proyecten a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad a explotar sus habilidades, experiencias y costumbres como una forma de beneficiarse de esas actividades como parte principal o complementaria de su proyecto de vida.

En otro ámbito de protección a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, el derecho a la cultura y a sus beneficios hace parte del derecho integral a su vida y a la propiedad.

### **1.3.7. Derecho a la vivienda**

El derecho a la vivienda digna no puede entenderse como un derecho de todas las personas a tener una vivienda de su propiedad, sino a que haya opciones reales de lograr, al menos rentar, un espacio físico dentro de cualquier modalidad de vivienda, siempre que esté en condiciones de habitabilidad, seguridad y dignidad.

El derecho a vivienda digna se puede lograr por muchas vías, siendo la principal, el que las personas tengan acceso a un salario digno que les permita satisfacer sus necesidades básicas, incluyendo el alquiler o compra de vivienda.

El tema pasa por la incidencia a que el Estado tenga definida una política nacional de acceso a la vivienda que incluya todo tipo de opciones reales, en especial de las personas en situación de vulnerabilidad y, para ello, es básica la existencia de acciones afirmativas para creación de líneas de crédito preferencial para vivienda, bonos de vivienda y otras formas creativas y solidarias de resolver un problema económico y social básico que es uno de los que más violencia social genera.

Vemos también cómo el derecho a una vivienda digna no es algo abstracto o una posibilidad remota, sino que forma parte integrante del derecho a la propiedad individual y el no poder gozar de ella va a repercutir en una privación de otros derechos fundamentales como la libertad y la seguridad de la persona. Así por ejemplo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU estableció, en un caso contra Panamá, que la

existencia de desalojos compulsivos, no solo violaba el derecho a una vivienda adecuada, sino el derecho de los habitantes a su privacidad y a la seguridad de su hogar.<sup>23</sup>

### **Autoevaluación**

Las respuestas se encuentran al final del módulo

*Marque la respuesta correcta, ó más exacta, según el caso.*

#### **1. Los derechos humanos:**

- a. Son relativos porque no en todas partes se respetan igual.
- b. Son universales e indivisibles.
- c. A pesar de ser universales, debe tomarse en consideración el relativismo cultural.
- d. La b y la c son correctas.

#### **2. Los derechos civiles y políticos:**

- a. Son más exigibles y justiciables que los DESC.
- b. Son conocidos también como derechos de primera generación.
- c. Como derechos de primera generación, fueron los primeramente reconocidos como derechos constitucionales.
- d. Ninguna de las anteriores.

#### **3. Cualquier definición de derechos humanos, siempre debe tener una referencia necesaria al concepto de:**

- a. Dignidad humana.
- b. Seguridad ciudadana.
- c. Desarrollo sostenible.
- d. Justicia.

---

23 Cf. “Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. UN doc. E/1992/23.párr 135.

**4. Los derechos económicos, sociales y culturales:**

- a. Son conocidos como DESC.
- b. Son derechos programáticos.
- c. Son derechos prestacionales.
- d. Todas las anteriores.

**5. El debate sobre la “justiciabilidad” de los DESC:**

- a. Ya es cosa del pasado.
- b. Quedará resuelto en la práctica cuando entre en vigor el Protocolo al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU.
- c. No tiene discusión en el Sistema Interamericano.
- d. Ha sido plenamente aclarado por la Jurisprudencia de la Corte Interamericana.

**6. El paradigma de las “generaciones” o “tipologías” de los derechos humanos:**

- a. Tiene sentido especialmente por razones históricas de reconocimiento y positivización de derechos.
- b. Ha sido una de las mayores contribuciones a la doctrina de los derechos humanos.
- c. Es un paradigma cada vez más superado a partir de la tendencia de la indivisibilidad de los derechos humanos.
- d. Las alternativas a. y c. son correctas.

**7. El Protocolo de San Salvador:**

- a. Es como se le conoce al Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales.
- b. Vino a mejorar el reconocimiento y protección de los DESC ante las debilidades del Pacto de San José en esa materia.
- c. No representa la panacea de todos los problemas de justiciabilidad de los DESC puesto que solo permite peticiones individuales para dos derechos específicos.
- d. Todas las anteriores.

### **8. El derecho al trabajo:**

- a. Si es plenamente satisfecho, permite la realización de otros derechos humanos.
- b. Es un derecho individual, más que social.
- c. Está bastante regulado por los convenios de la OIT.
- d. Las alternativas a. y c. son correctas.

### **9. El derecho a la vivienda digna:**

- a. Implica una política pública de vivienda para que todos podamos ser propietarios de un tipo de vivienda.
- b. Implica que todas las personas puedan tener un “techo digno” donde se protejan otros derechos como la privacidad y la familia.
- c. No es posible garantizarlo a personas extranjeras.
- d. Depende de los recursos disponibles del Estado.

### **10. El derecho a la educación:**

- a. No está claramente reconocido en la Convención Americana.
- b. Puede ser reclamado por medio de peticiones individuales de acuerdo con el Protocolo de San Salvador.
- c. Es un derecho que se materializa –en parte- mediante la educación gratuita en primaria en todos los países de América.
- d. Todas las anteriores.

### **Respuestas:**

- |             |              |
|-------------|--------------|
| 1. <b>d</b> | 6. <b>d</b>  |
| 2. <b>c</b> | 7. <b>d</b>  |
| 3. <b>a</b> | 8. <b>d</b>  |
| 4. <b>d</b> | 9. <b>b</b>  |
| 5. <b>b</b> | 10. <b>d</b> |

## Módulo II

### Los derechos de los colectivos en condición de vulnerabilidad: retos para el acceso a la justicia

*Objetivo: Identificar a los grupos en condición de vulnerabilidad que, por razones de discriminación, género, color, nacionalidad, religión o cualquier otra circunstancia, han sido objeto de exclusión de protección de sus derechos como colectivos. En particular, identificar cómo desde la acción afirmativa se deben generar prácticas y políticas públicas que mejoren el acceso a la justicia de esos colectivos teniendo como parámetro regional a instrumentación de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.*

#### 2.1 La igualdad y equidad: combate a la discriminación desde acciones afirmativas

Todos los derechos inherentes a las personas, así como las oportunidades para desarrollarse como tales, deben ser y estar siempre en condiciones de igualdad o de equidad. No puede afectarse discriminarse a una persona o a un grupo de personas en razón de su condición étnica, de género, por edad, o por su preferencia sexual. Ello responde al principio fundamental de igualdad ante la ley. Sin embargo, en la práctica, muchas veces se observa o hemos sido testigos de algún tipo de discriminación, especialmente cuando se trata de tener acceso a algún tipo de derecho, servicio u oportunidad.

El derecho a la igualdad tiene alcances muy amplios a partir de interpretaciones que lo ubican como insignia del principio de no discriminación y base jurídica y filosófica de la equidad como justicia. En términos simples, la formulación del enunciado “todas las personas son iguales ante la ley”, no merece mayores explicaciones puesto que es algo que se entiende y se asimila como justo. Sin embargo, en la práctica, ese principio no es respetado de manera amplia porque con cierta regularidad se establecen excepciones o preferencias que favorecen, de manera ilegal e inmoral, a algunas personas o grupos de personas a partir de privilegios injustificados.

El derecho a la igualdad tiene matices. Visto como “igualdad ante la ley” (acepción de igualdad en sentido formal), puede confundir al dar la idea de principio absoluto, como exigencia de que la generalidad de las personas serán medidas bajo el mismo rasero: una ley idéntica para todos y todas, sin que a nadie se le pueda dispensar de su cumplimiento o alcance. Sin embargo, su verdadera acepción es entender la igualdad como la posibilidad de que se otorgue un trato igual a todas aquellas personas que se encuentran en situación o circunstancias similares.

Esto conduce a la utilización de criterios de “diferenciación”, es decir, el otorgar un trato diferenciado a personas que se encuentran en una situación particular. Por ello, el concepto de igualdad no es un término uniformista y vacío, de aplicación automática, sino que requiere de un constante juicio de justeza por ser un concepto dinámico debido a que los hechos y fenómenos sociales no son patrones de un solo estándar.

Con esa finalidad, se han desarrollado “excepciones” que no solo deben ser permitidas por ley, sino por la necesidad y justificación moral y solidaria para que ciertas personas o grupos que se encuentran en una situación especial, ya sea de discriminación por cualquier razón o por exclusión y vulnerabilidad, gocen de ciertas “ventajas” u oportunidades que se justifican por el principio de equidad. Esta es la diferencia clásica entre lo justo y lo equitativo: justo es que todos seamos iguales ante la ley, pero ante situaciones disímiles, equitativo sería darle a cada quien lo que le corresponde (concepto de justicia distributiva de Aristóteles).

Al no ser el principio de igualdad absoluto, requiere de ese tipo de relativización. La manera de lograrlo es mediante lo que se conoce como “acción afirmativa” (*positive action*), que no es otra cosa que generar mayores oportunidades a personas y colectividades que no disfrutan del mismo nivel de ventajas que el común denominador de las personas. Grupos de personas que son excluidas por su condición étnica (indígenas y afrodescendientes); de género (mujeres); edad (niños, niñas y adolescentes y adultos mayores); o por algún tipo de reto especial (discapacidad), requieren de un trato equitativo para compensar, de manera temporal, esa desventaja.

La manera de proyectar la acción afirmativa es mediante leyes que promuevan la igualdad y equidad de esos grupos (conocidas como leyes de igualdad real), acompañadas de políticas públicas, planes o programas dirigidas a la sociedad civil para sensibilizar sobre la realidad discriminatoria que por razones y patrones históricos ha estado incrustada en la cultura de los países.

Siendo que no todos somos iguales ni tenemos las mismas necesidades, la verdadera relevancia del principio de igualdad es el de equiparar y ponderar conforme a las distintas circunstancias y condiciones en que debe resolverse una situación determinada, en particular, utilizando criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Del derecho a la igualdad se derivan varios principios que deben ser considerados:

- Los derechos humanos surgen de la dignidad innata de la persona humana y en razón de su universalidad, todos y todas tienen los mismos derechos y opciones.
- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.
- En la protección de derechos, el Estado no podrá discriminar por motivos de raza, religión, sexo, idioma, color, opinión política, nacionalidad, posición económica, lugar de nacimiento o cualquier otra condición.

Cuando nos encontramos o somos parte de un grupo que se le ha discriminado por cualquier razón, debemos tener claridad de que se ha vulnerado un derecho en función de pertenencia a ese grupo, lo cual implica una afectación, no solo para la persona, sino para todo el grupo. Sin embargo, no es suficiente que el Estado se abstenga de violar derechos a las personas que pertenecen a un grupo en situación especial; por el contrario, se requiere que les otorgue una protección mayor que la simple consideración en términos de igualdad.

La primera consideración es reconocer que esos grupos han sido objeto de múltiples discriminaciones por razones históricas, sociales, económicas o culturales, lo que los ha marginado o excluido de derechos o beneficios que tiene el resto de la población, razón por la cual se les debe otorgar más ventajas para compensar, de alguna manera, la discriminación de la que han sido objeto. De ahí, que por la vía de la acción afirmativa sea común implementar medidas que garanticen un número determinado de cuotas de participación o de acceso de esas personas para la obtención de servicios públicos, crédito preferencial, oportunidades de trabajo, becas de estudio, etc.

En otras ocasiones, se expresan por medio de mayores oportunidades en relación con el resto de la población, incluyendo la dotación de mayores recursos económicos, creación de oportunidades especiales, atención preferencial. Todo lo anterior ha dado paso al surgimiento de un nuevo grupo de derechos conocidos como los “derechos específicos”, que son aquellos que tienden a la realización del goce efectivo de derechos a grupos discriminados.

En ese contexto, como grupos en situación especial, se suele identificar a los siguientes:

- Mujeres
- Niños, niñas y adolescentes (menores de 18 años)
- Pueblos indígenas, afrodescendientes u otras minorías étnicas
- Personas adultas mayores
- Personas con algún tipo de discapacidad (con retos especiales)
- Personas refugiadas y desplazadas
- Personas con orientación sexual diversa (GLBTII)
- Personas privadas de libertad.



Es común que a estos grupos se les denomine como “grupos vulnerables”, no siendo necesariamente correcta esa apreciación, especialmente con relación a las mujeres y los pueblos indígenas y afrodescendientes, que más bien han sido grupos “vulnerabilizados” o claramente “discriminados”.

## 2.2 Protección de derechos humanos para grupos en condición de vulnerabilidad<sup>24</sup>

Existe una relación intrínseca entre el acceso a la justicia, los derechos humanos y el Estado Social de Derecho, donde deben converger acciones para que haya igualdad de trato entre “iguales” y un trato equitativo a favor de personas o grupos en condición de vulnerabilidad.

La problemática del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad va más allá de las de por sí ya difíciles condiciones que presenta el acceso a la justicia en general. A ello hay que adicionar deficiencias estructurales más marcadas respecto de una ausencia de cultura jurídica y administrativa para entender y aplicar una “justicia diferenciada” a favor de los grupos más excluidos, marginados y hasta invisibilizados, como los pueblos indígenas a los que normalmente se les niega el reconocimiento de su costumbre como derecho aplicable a sus casos concretos.

En este contexto, la administración de justicia –en sentido amplio- debe actuar como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad y “el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social”.<sup>25</sup>

Efectivamente, durante la Cumbre Judicial Iberoamericana se gestó la elaboración de unas Reglas Básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad que desarrollan los principios recogidos en la “Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano” (Cancún 2002), específicamente los que se incluyen en la parte titulada “*Una justicia que protege a los más débiles*” (apartados 23 a 34).

Estas reglas resultan de vital transcendencia operativa para la administración de justicia, ya que recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. Así, si bien se parte de analizar la promoción de políticas públicas que garanticen el derecho en estudio, también se aportan herramientas concretas y

24 Este apartado se encuentra adaptado del Manual de Acceso a la Justicia y Derechos Humanos en Argentina elaborado por : Sagües, Sofía y Salvioli, Fabián. IIDH. 2010. En Prensa.

25 “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad”, exposición de motivos.

prácticas para el trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

Las mismas constituyen vías idóneas de canalización del compromiso ético de los operadores judiciales con el sistema interamericano de derechos humanos. Si bien su instrumentación puede ser ejercida por el juzgador, no se encuentran restringidas a su persona, sino que abarcan a todos los diversos sectores involucrados en el sistema, como los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial; los Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Procuradores y demás servidores que laboren en el sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país; los Abogados y otros profesionales del Derecho, así como los Colegios y Agrupaciones de Abogados; las personas que desempeñan sus funciones en las instituciones de *Ombudsman*, Policías y servicios penitenciarios, y con carácter general, todos los operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.<sup>26</sup>

A su vez, su proyección los trasciende, siendo también una importante herramienta para los diversos poderes públicos y la sociedad civil.

Básicamente, al englobarse bajo la idea de la articulación de un sistema de justicia que protege a los más débiles, parte de requerir que los operadores del sistema de justicia otorguen a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares.<sup>27</sup> Asimismo, esta especial tutela debe ser priorizada cuando, teniendo en cuenta la concurrencia de varias causas, o por la gran incidencia de una de ellas, las personas se encuentren en condiciones de mayor vulnerabilidad.<sup>28</sup>

Ahora bien, es necesario instrumentar mecanismos que permitan garantizar que la consagración de reglas como las objeto del presente estudio no se conviertan en declamaciones ilusorias de derechos y propuestas superadoras.

Es por ello que se recomiendan una serie de pautas a los efectos de fomentar la efectividad de las mismas. En primer lugar, se aconseja la creación de instancias permanentes donde se verifique la cooperación intercoordinada de los diversos operadores involucrados en la administración de justicia, así como entre el Poder Judicial y los otros poderes del estado y entre los diversos órganos del sistema federal, incluso dando espacio para la participación de la sociedad civil.

---

26 Regla nro. 24.

27 Regla nro. 1.

28 Regla nro. 2

Esta cooperación no se reduce a los límites de cada país, sino que se explyaya mediante la creación de espacios que permitan el intercambio de experiencias en esta materia entre los distintos países.

Asimismo, se recomienda la realización de estudios e investigaciones en esta materia, en colaboración con instituciones académicas y universitarias, y la gestación de actividades que promuevan una cultura organizacional orientada a la adecuada atención de las personas en condición de vulnerabilidad, dentro de la cual la formación y sensibilización de los operadores adquiere especial relevancia.

***Quiénes son las personas en condición de vulnerabilidad.***

La individualización de los sectores vulnerables en cada situación concreta exige un análisis coyuntural que requiere tener en consideración diversos aspectos que puedan repercutir en dificultades para ejercitar sus derechos con plenitud ante el sistema de justicia, los cuales cambian de acuerdo a las condiciones de cada sociedad y país en particular. A ello se suma que las potenciales causas de vulnerabilidad se yuxtaponen ahondando los obstáculos al acceso a la justicia, y creando escenarios con particularidades propias en cada situación.

Esta variedad de causales, y su multiplicación, exige que en la ponderación de propuestas superadoras se recomiende la adopción de medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad.<sup>29</sup>

Sin que ello implique pretender agotar las causas a considerar, las Reglas en estudio parten de la siguiente noción:

*Se consideran en condición de vulnerabilidad “aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”<sup>30</sup>*

Es decir, algunas constantes pueden encontrarse, entre otros, en estos supuestos:

- la edad,
- la discapacidad,
- la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías,
- la victimización,

---

29 Regla nro. 25.

30 Regla nro. 3.

- la migración y el desplazamiento interno,
- la pobreza,
- el género
- pertenencia a una minoría.
- la privación de libertad

### 2.2.1. Derechos de la mujer (sociología de género)<sup>31</sup>

*La discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).*

En el caso de las mujeres, su situación de desventaja ha sido por motivos culturales y patrones históricos, incluso por la desidia del Estado para modificar esos patrones -a todas luces injustificables- que las han relegado a papeles dentro de la sociedad que le limitan sus opciones de desarrollo como personas, dificultándoles el acceso a la educación, al trabajo y a ocupar cargos y puestos públicos. Pero quizás la afectación más grave que afrontan las mujeres es la violencia doméstica o intrafamiliar, donde son las principales víctimas de agresiones físicas y psicológicas por parte de sus compañeros en el hogar que las conducen hasta la muerte y, en el mejor de los casos, a problemas de autoestima que las mantiene en situación de constante vulnerabilidad. Todo este tipo de discriminaciones son trasladadas a todos los planos, incluyendo el laboral, donde es común que las mujeres, aún con el mismo grado de estudio y de profesionalización, reciban salario menor que los hombres.

Ante ese panorama, le corresponde al Estado asumir políticas integrales para garantizar a la mujer la eliminación de cualquier tipo de discriminación por razón de género. Algunas de esas medidas están contempladas como obligaciones internacionales en tratados internacionales específicos, como la Convención de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”.

---

31 Para ampliar y profundizar sobre el tema de sociología de género, ver el Curso Autoformativo “Utilización del Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos de la Mujer.” IIDH. [www.iidh.or.cr](http://www.iidh.or.cr)

Como medidas a adoptar de primera mano están las siguientes:

- Se deben afirmar patrones de conducta que favorezcan la igualdad de la mujer, tanto en la sociedad en general, como en las instituciones del Estado.
- El acceso a la educación y al trabajo debe estar basado en criterios de profesionalidad y efectividad, por lo cual el Estado proporcionará las condiciones más favorables para una adecuada promoción humana, social y profesional de acuerdo con principios de objetividad, igualdad de oportunidades, méritos, tiempo de servicio y capacitación.
- Igual remuneración por trabajo similar.
- No ser despedidas por motivo de embarazo o en goce de licencia por maternidad.
- Licencia de maternidad conforme a la legislación laboral del país.
- Protección especial durante y después del embarazo.
- Protección judicial especial en casos de acoso sexual.
- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
- Incluir en la legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo leyes para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

### **2.2.2. Derechos de los niños, niñas y adolescentes**

*El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento. Declaración de los Derechos del Niño.*

En una primera fase de protección a la niñez y la adolescencia, se promulgaron algunas leyes con trato diferenciado, especialmente en los Códigos Penales que reducían las penas a los autores de delito con edad inferior a los 18 años. Posteriormente, se les excluía de persecución penal por considerar que eran personas inimputables, por lo que debían ser sometidas a procesos especiales y diferentes a los seguidos penalmente contra las personas mayores de edad.

Fueron precisamente las deplorables situaciones en las cárceles, donde se entremezclaban adultos y menores de edad, lo que generó gran indignación y el impulso de reformas más legales, traducidas principalmente en legislación especial de menores pero con una visión paternalista, donde el menor no era precisamente sujeto pleno de derecho, sino “objeto” de protección. Incluso no había claridad en cuanto a la determinación del grupo que se beneficiaría de esa legislación, ya que los niños, niñas (hasta los doce años de edad), los adolescentes (de 12 a 15 años de edad) y los mayores de 15 años y menores de 18 años, tienen, todavía hoy, distinto estatus de protección. Este último grupo es el más excluido. Esta primera fase se inspira en la doctrina de la situación irregular,<sup>32</sup> caracterizada por la judicialización de los procesos y una profunda división al interior de la infancia y la correlativa criminalización de la pobreza.

El parteaguas se produjo con la promulgación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño,<sup>33</sup> la que representa el más importante instrumento internacional para una verdadera protección integral de todas las personas menores de edad. Se pasa, de la doctrina de la situación irregular a la protección integral. El principal aporte de esta Convención, es que impone obligaciones, de carácter internacional a los distintos actores involucrados, incluyendo reforma legal y judicial para adecuar el derecho interno a los estándares de la Convención; implementación de políticas públicas a los Estados resaltando siempre como norte “el respeto al interés superior del niño,”<sup>34</sup> pero también favorece la participación de la sociedad en los procesos de reformulación jurídica e instrumentación de políticas gubernamentales.

La Doctrina de la protección integral impulsada por la Convención del Niño, es complementada por otros instrumentos internacionales como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil (Reglas de Beijing); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Directrices de Riad).

No obstante, la realidad es que aún con esos importantes avances, siguen habiendo violaciones flagrantes a los derechos de las personas menores de edad, siendo las más preocupantes el trabajo infantil, la explotación sexual, el tráfico de personas y la falta de acceso a la educación.

---

32 Cf. García Méndez, Emilio. “Infancia y Derechos Humanos”. En: *Estudios Básicos de Derechos Humanos II*. IIDH. San José, 1995. p. 295 ss.

33 Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

34 Convención de los Derechos del Niño. Artículo 3.

Las obligaciones asumidas por los Estados son amplias y responden también a políticas públicas para garantizar a ese sector de la población acceso a oportunidades en la educación, salud y servicios necesarios para desarrollar su proyecto de vida. Igualmente, refieren para que se creen las condiciones especiales para su tratamiento en casos de niños en riesgo y en conflicto con la ley, medidas de resocialización, tratamiento especial en centros de atención de menores y particular protección cuando son víctimas de conflicto armado. De manera particular, corresponde al Estado combatir y erradicar los principales factores que atentan contra la integridad física y psíquica de las personas menores de edad como la explotación sexual comercial, la violencia intrafamiliar y el trabajo infantil.

### **2.2.3. Derechos de pueblos indígenas y afrodescendientes**

La mayoría de las Constitucionales Nacionales reconocen el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe del país, lo cual debe tener incidencia y vivencia en todas las instituciones del Estado por medio del respeto básico de la diversidad, tanto de sus miembros como de las comunidades que intervienen.

La situación de los pueblos indígenas y afrodescendientes es bastante compleja, ya que su mayor aspiración es que el Estado, pero también la población en general, les reconozcan su diversidad cultural y la respeten. Su lucha histórica es el reconocimiento a la diferencia y a que el sistema acepte y respete sus prácticas y costumbres como formas válidas, legítimas y auténticas de ordenar sus formas de vida, incluso de gobernarse, conforme a pautas ancestrales.

Requieren sin embargo, de parte del Estado, la adopción de programas que impulsen su desarrollo y el acceso a derechos y servicios públicos, pero siempre dentro del ámbito de su realidad y costumbres para no afectar su forma de organización y su cultura. En especial, también se les debe respetar a estos grupos a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propia lengua.

Entre los derechos que se reconocen especialmente a los pueblos indígenas por parte del Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de Pueblos Indígenas y Tribales, están los siguientes:

- Gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculos ni discriminación.
- Salvaguardar sus costumbres, instituciones y cultura propios, sus bienes, el trabajo y el medio ambiente que habitan.
- Derecho a la posesión y propiedad de tierras y territorios que tradicionalmente ocupan por la importancia y valor que se atribuyen como parte inherente a su existencia misma, su cultura y sentido de pertenencia colectiva.

- Conservar su derecho consuetudinario, inclusive los métodos a los que recurren tradicionalmente para la represión de delitos cometidos por sus miembros, en la medida que sean compatibles con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos reconocidos universalmente.
- Derecho a comprender y hacerse comprender en procedimientos legales en su idioma a través de un traductor o intérprete.

#### **2.2.4. Personas con discapacidad**

Hay personas que viven con retos especiales; es decir, con algún tipo de discapacidad física o mental que dificulta su desarrollo de proyecto de vida. De manera errada, en ocasiones se les denomina personas “discapacitadas”, cuando no es correcta esa terminología por cuando su limitación no implica que carezcan de facultades para su desarrollo en la sociedad. Por el contrario, los mayores obstáculos que enfrentan son del resto de la sociedad que carece de la información necesaria para comprender su realidad y cómo sería la mejor forma de insertarse en los procesos productivos y sociales sin discriminación.

Como primera providencia, corresponde al Estado generar las iniciativas que sean indispensables para remover los obstáculos materiales que limitan su movilidad y acceso a lugares públicos, especialmente aquellos donde se les debe proveer servicios públicos como educación, salud, trabajo, distracción y administración de justicia.

Paralelamente, deben ser objeto de políticas públicas, incluyendo legislación especial para que puedan tener un proyecto de vida digna tomando en cuenta sus retos particulares. No obstante, el punto más importante es de carácter cultural y educativo que tienda hacia un cambio de visión para resolver sus necesidades con proyección socialmente integradora en todas sus áreas.

Este tipo de obligaciones, también han asumido rango internacional en el marco del sistema interamericano con la entrada en vigor de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

#### **2.2.5. Personas adultas mayores**

Este es el término o nombre que reciben quienes pertenecen al grupo etáreo que comprende personas que tienen más de 65 años de edad.

La persona adulta mayor pasa por una etapa de la vida que se considera como la última, en la que las obligaciones laborales ya se han consumado, y se supone, deben poder disfrutar de lo que queda de vida con mayor tranquilidad. Usualmente las personas de la tercera edad han dejado de trabajar, por lo que su nivel de ingresos decrece en forma considerable, lo que junto con los problemas de salud asociados a la edad pueden traer consecuencias en todos los ámbitos de su vida. Esta situación hace que las personas de la tercera edad muchas



veces sean consideradas discriminadas y excluidas por sus propias familias, por lo que un problema creciente en la sociedad actual es el abandono.

Ante situaciones de abandono, le corresponde al Estado crear y mantener espacios adecuados de atención de personas adultas mayores donde puedan tener su propio proyecto de vida y disfrutar de condiciones de vida digna.

Le corresponde igualmente al Estado mantener un estándar de supervisión de hogares de adultos mayores manejados por organizaciones de la sociedad civil.

Como vemos, se trata de un grupo de personas que son fuertemente discriminadas, ya que se comete el error de considerarlos como inoperantes o incapaces, enfermos o simplemente viejos que no pueden cumplir con tareas básicas. Debido a lo anterior, las instituciones competentes del Estado deben crear políticas y centros especializados que se preocupen en forma especial de los adultos mayores, otorgándoles beneficios especiales en relación con los servicios sociales y de salud, contando además con actividades especiales creadas especialmente para mantener a esta población activa y participe de la sociedad.

En lo que se refiere a la especial consideración que merecen las personas de edad avanzada, es importante que el Estado adopte medidas destinadas a mantener su funcionalidad y autonomía, garantizando el derecho a una alimentación adecuada acceso a agua limpia y a atención de salud. En particular, el Estado debe atender a los ancianos con enfermedades crónicas y en fase terminal, ahorrándoles sufrimientos evitables.

Corresponde, por tanto, identificar los problemas estructurales que provocan que las personas adultas mayores sufran de procesos de exclusión y discriminación social caracterizados por los siguientes hechos:

- Invisibilización
- Discriminación
- Violencia social
- Falta de beneficios de seguridad social
- Ausencia de políticas de acción afirmativa
- Discriminación laboral
- Discriminación política
- Obstáculos materiales para su movilización
- Violencia doméstica
- Falta de un proyecto de vida digna

### 2.2.6. Personas migrantes y desplazadas

La problemática de la migración y desplazamiento interno refiere a diversas categorías de sujetos, todas ellas comprensibles dentro de la situación de vulnerabilidad. Pueden mencionarse:

- *Los trabajadores migratorios*: toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional
- *Los refugiados y solicitantes de asilo*: conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951<sup>35</sup>.
- *Los desplazados internos*, entendidos como personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

Con respecto a los migrantes indocumentados, la Corte Interamericana ha abordado esta problemática en la Opinión Consultiva 18, donde reiteró necesidad de garantizar que el acceso a la justicia sea no sólo formal sino fáctico y sostuvo que el principio de la igualdad y no-discriminación integra hoy día el dominio del *jus cogens*.<sup>36</sup>

Los desplazamientos internos y externos son uno de los efectos inmediatos vulneradores de derechos humanos de los conflictos armados. Las personas desplazadas deben ser protegidas a fin de evitar que las mayores secuelas a su integridad física y psíquica se multipliquen, y en miras a procurar asegurar la posibilidad de retorno a sus hogares.

---

35 Toda persona que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados y que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él. En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión “del país de su nacionalidad” se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

36 Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. párrs. 111-127.

Es necesario garantizar los siguientes derechos:

- No discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.
- Respeto de todos los derechos que tendría cualquier otra persona que no se encuentre en situación de desplazamiento.
- En caso de desplazados o refugiados que provienen de otros países, abstenerse de expulsarlos o devolverlos a su país de origen o ponerlos en modo alguno en las fronteras de territorios donde sus vidas o su libertad corran peligro por causas de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas (principio de no devolución, artículo 33 de la Convención de la ONU sobre El Estatuto de los Refugiados).
- Se prohíben los desplazamientos forzados de la población civil por razones relacionadas con el conflicto armado, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas.

### **2.2.7. Personas en situación de exclusión y pobreza<sup>37</sup>**

La pobreza, al ser una causa de exclusión social, acentúa la interacción de una serie de obstáculos al acceso a la justicia, tanto de naturaleza objetiva –por ejemplo económicos-, como subjetiva –por ejemplo sociales y culturales-. Inversamente, las falencias existentes en la tutela jurisdiccional impacta negativamente en el desarrollo, ahondando y retroalimentando el problema.

En consecuencia, se hace necesario promover la cultura o alfabetización jurídica de las personas en situación de pobreza, así como las condiciones para mejorar su efectivo acceso al sistema de justicia.<sup>38</sup>

Cabe recordar como la Corte Interamericana, en la Opinión Consultiva OC-11/90, ha hecho referencia a la indigencia la situación de discriminación que genera la violación al acceso a la justicia, y diversas propuestas superadoras en torno a la gratuidad de procedimientos.

---

37 Este apartado sigue las pautas del Manual Autoformativo sobre Acceso a la Justicia y Derechos Humanos en Argentina. Autores : Sagües, Sofia y Salvioli, Fabian. IIDH. 2010. En Prensa.

38 Reglas nro. 15 y 16.

La problemática del acceso a la justicia de los derechos económicos, sociales y culturales generó un gran debate doctrinario y jurisprudencial, en virtud de las posiciones proclives a negar su judicialidad.<sup>39</sup> Al avanzar sobre dicha temática, admitiéndose progresivamente tal aspecto<sup>40</sup>, se han concretado estándares en torno a su acceso a la justicia, que fueron recopilados en un documento por la Comisión Interamericana donde, además de aplicar las pautas señaladas precedentemente, ésta enfatizó la existencia de un derecho al debido proceso en la esfera administrativa y su extensión o contenido preciso en perspectiva de los derechos, que implica consecuentemente una restricción en la discrecionalidad administrativa.<sup>41</sup>

Tanto la CIDH como la Corte IDH han identificado la necesidad de proveer medidas procesales que permitan el resguardo inmediato e incluso cautelar o preventivo de los derechos sociales, a pesar de que el fondo de la cuestión pueda llegar a demandar un análisis más prolongado en el tiempo. Ambos órganos han señalado que los recursos internos deben ser sencillos, urgentes, informales, accesibles y tramitados por órganos independientes; que deben poder tramitarse como recursos individuales y como acciones cautelares colectivas a fin de resguardar los derechos de un grupo determinado o determinable; que debe garantizarse una legitimación activa amplia a su respecto; que deben ostentar la posibilidad de acceder a instancias judiciales nacionales ante el temor de parcialidad en el actuar de la justicia local y, por último, que debe preverse la aplicación de estas medidas de protección en consulta con los afectados.

En torno al último punto mencionado, explica la Comisión que tanto ella como la Corte han reconocido la necesidad de tutelar los derechos económicos, sociales y culturales, ya no sólo en su dimensión individual sino también en su dimensión colectiva.

Asimismo, con especial referencia al condicionamiento económico de los derechos en análisis, es enfática al afirmar que las normas presupuestarias no pueden justificar una demora prolongada en el tiempo en el acatamiento de las decisiones judiciales que resguardan derechos humanos.

---

39 SAGÜÉS, María Sofía, “La aplicación de la jurisprudencia y resoluciones de las Cortes y órganos de aplicación de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el plano interamericano por los Tribunales Constitucionales. Perspectiva argentina.”, en *Revista de la Universidad de Talca*, 2009.

40 Siguiendo las directrices adoptadas por el Comité de las Naciones Unidas en aplicación del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, OG Nro. 3.

41 Así se han pronunciado la Corte y la Comisión en los casos Baena Ricardo, Caso Cinco Pensionistas, Caso Yean y Bosico, en la OC-17/02, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño* y en la OC-18/03, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Ver, asimismo, la Observación General nro. 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU.

**Práctica:**

1. En una reunión de una mesa nacional sobre seguridad y justicia, en la que usted es contraparte por su institución, se le ha asignado la tarea de elaborar un proyecto piloto para mejorar el enfoque de género dentro del organismo en que usted trabaja. Prepare un borrador de un plan para mejoramiento de los derechos de la mujer y enfoque de género en su oficina.

**Proyecto de mejoramiento de los derechos de la mujer y enfoque de género en la oficina de: (Despacho Judicial, Defensa Pública, Ministerio Público, etc. según sea su caso):**

Medidas a tomar:

---

---

---

---

Sensibilización sobre derechos de la mujer y tema de género:

---

---

---

---

Capacitación:

---

---

---

---

Políticas de ascenso:

---

---

---

---

Combate de acoso laboral:

---

---

---

---

Otras medidas:

---

---

---

---

2. Elabore un formulario que satisfaga las exigencias de las 100 Reglas de Brasilia con respecto al acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad para el ejercicio de una acción de amparo y hábeas corpus. Agregue indicaciones necesarias para que el mismo resulte de fácil manejo.

Utilice el siguiente esquema:

**Recurso de Amparo contra:**

---

---

Hechos:

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

Fundamento legal:

---

---

---

---

---

MÓDULO II  
LOS DERECHOS DE LOS COLECTIVOS EN CONDICIÓN  
DE VULNERABILIDAD: RETOS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA

Petitorio:

---

---

---

---

---

---

---

**Demanda de hábeas corpus contra:**

---

---

Hechos:

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---



---

---

---

---

Fundamento legal:

---

---

---

---

---

Petitorio:

---

---

---

---

---

---

## **Autoevaluación**

Las respuestas pueden ser consultadas al final del ejercicio.

### **1. La forma más eficaz para combatir la discriminación contra grupos en condición de vulnerabilidad es:**

- a. Apoyar leyes de acción afirmativa.
- b. Generar políticas públicas integrales con visión de acción afirmativa.
- c. Documentar casos individuales de discriminación racial.
- d. Ninguna de las anteriores.

### **2. El principio de igualdad:**

- a. Es lo mismo que el principio de equidad.
- b. Tiene matices que implican un enfoque más equitativo para personas vulnerables.
- c. No es un derecho.
- d. Ninguna de las anteriores.

### **3. Las 100 Reglas de Brasilia:**

- a. Es como se le conoce a las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.
- b. Son un tratado internacional en materia de acceso a la justicia.
- c. Generan una intención para que los Poderes Judiciales diseñen mejores políticas de acceso a la justicia de personas y grupos en condición de vulnerabilidad.
- d. Las opciones a. y c. con correctas.

### **4. Los derechos de las mujeres:**

- a. Solamente se reconocerán cuando haya un cambio de la cultura machista.

- b.** Están reconocidos en la Convención de la ONU para Combatir la Discriminación contra la Mujer, en lo que se refiere a la violencia contra la mujer.
- c.** Su combate por la violencia contra la mujer se regula en la Convención de Belén do Pará.
- d.** Todas las anteriores.

**5. Los derechos de las personas menores de edad:**

- a.** Se regulan por el principio del “interés superior del niño”
- b.** No implican impunidad para investigar delitos cometidos por personas menores de edad.
- c.** Refieren a un sistema de protección especial integral.
- d.** Todas las anteriores.

**6. El acceso a la justicia para pueblos indígenas:**

- a.** Está universalmente reconocido por el Convenio 169 de la OIT.
- b.** Implica, en la medida de lo posible, jurisdicción indígena plena conforme a su propio sistema de costumbres.
- c.** Está reconocida en todas las constituciones políticas.
- d.** Las opciones a. y b. Son correctas.

**7. Las personas con discapacidad:**

- a.** Son personas discapacitadas.
- b.** Están protegidas por una Convención de Naciones Unidas y otra Convención Interamericana.
- c.** No están contempladas como sujetos de protección en las 100 Reglas de Brasilia.
- d.** No tienen tratados específicos para su protección.

**8. Las personas migrantes irregulares:**

- a. Son migrantes ilegales.
- b. Tienen idénticos derechos de los nacionales.
- c. Según su estatus, tienen tratados específicos que garantizan sus derechos.
- a. No pueden ser deportados a su país.

**Respuestas:**

- |             |             |
|-------------|-------------|
| 1. <b>b</b> | 5. <b>d</b> |
| 2. <b>b</b> | 6. <b>d</b> |
| 3. <b>d</b> | 7. <b>b</b> |
| 4. <b>c</b> | 8. <b>c</b> |



## Módulo III

# El Acceso a la Justicia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

*Objetivo: Este módulo busca presentar las bases de la doctrina del acceso a la justicia en general, y su particular incidencia para casos o situaciones de derechos económicos, sociales y culturales. Así, quedará planteado el debate de la justiciabilidad y exigibilidad de los DESC en contextos nacionales e internacionales.*

### 3.1 El Acceso a la Justicia como Derecho Humano

Una de las obligaciones principales de los Estados –y parte de su razón de ser- es asegurar la realización de los derechos humanos de todos sus habitantes, su protección y crear un sistema de garantías para su restitución y reparación en caso de que sean violados por actos imputables a sus funcionarios o agentes. Esa obligación, puede derivar inclusive, en responsabilidad internacional.

En ese contexto, los Estados asumen una obligación, la cual consiste en brindar y desarrollar una institucionalidad que garantice la administración de justicia eficiente a todas las personas. El hecho de que existan mecanismos para reclamar violaciones a los derechos humanos no implica que toda reclamación deba ser acogida favorablemente, sino que ante cada denuncia el Estado debe asegurar que ésta será conocida en cumplimiento de los estándares de un debido proceso. Es decir, toda persona tiene derecho a un procedimiento de denuncia acorde a un debido proceso, ésta no sólo es una garantía para las víctimas sino también para los demandados e imputados en asuntos penales, pero también opera para reclamar justicia en cualquier otro escenario posible (civil, laboral, comercial, administrativo, etc.). En definitiva, es el Estado quien a través de su aparato institucional

ejerce el poder sancionatorio frente a violaciones a los derechos fundamentales de sus habitantes. Sin embargo, el ejercicio de dicho poder no es ilimitado y por la tanto, la actividad estatal de impartir justicia debe sujetarse a ciertos estándares que aseguren el desarrollo de un debido proceso.

Diversos instrumentos internacionales reconocen y consagran el acceso a la justicia. Los principales instrumentos que se refieren al derecho al acceso a la Justicia son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 8 y 10; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVIII; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en sus artículos 2, 3 y 15; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) artículo 8 y 25; y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 6; entre otros.

### **La CADH en sus artículos 8 y 25 señala:**

#### Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
  - b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
  - c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
  - d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
  - e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

- f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
  - g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
  - h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
  4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
  5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

#### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
  - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
  - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Se ha entendido el derecho de acceso a la justicia, como un derecho que emana de los artículos 8 y 25 de la CADH. Dichos artículos establecen un mandato para los Estados de



crear una institucionalidad en aras a mantener mecanismos de protección de los derechos humanos en el derecho interno. En efecto, dichos mecanismos, tanto judiciales como administrativos, son determinantes para el reforzamiento de los derechos humanos, y a la vez constituyen un refuerzo para la justicia constitucional existente en los Estados. Los artículos en análisis, además de establecer el derecho de acceso a la justicia, consagran derechos específicos que deben ser respetados en el desarrollo de los procesos judiciales y administrativos. En consecuencia, debemos destacar el derecho a un debido proceso, el derecho a un plazo razonable, el derecho a un juez imparcial y el derecho a contar con un recurso efectivo, que en su conjunto constituyen elementos determinantes para un acceso efectivo a la justicia.

A continuación analizaremos brevemente ciertos estándares establecidos en la Corte en virtud de cada uno de los derechos señalados.

La Corte IDH ha definido el debido proceso, señalando que “[...] el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.”<sup>42</sup> El acceso a la justicia no es un derecho que se refiera privativamente a acceder a procesos desarrollados sólo ante los Tribunales de Justicia del Estado, se refiere a todo proceso estatal que puede ser de diverso carácter, no solo judicial sino también administrativo. En efecto, la Corte ha señalado que las garantías del debido proceso no solo deben contemplarse a lo largo del desarrollo de los procesos penales sino también en los procesos de carácter administrativo, en tal sentido afirma que “De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento que se trate, el derecho al debido proceso”.<sup>43</sup>

En aquellos casos en que las personas acceden a tribunales pero estos no cumplen con el derecho a un debido proceso, el mismo hecho de administrar justicia constituye en sí mismo una violación a los derechos humanos. Lo anterior, tiene relación directa con las obligaciones que asumen los jueces como apertadores de justicia. En efecto, sobre ellos recae el deber de administrar justicia conforme a los estándares del debido proceso. En este sentido, “los jueces tienen el deber de cumplir y hacer cumplir el principio del debido,

42 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, de 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr.; en igual sentido en el Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, de 2 de Febrero de 2001, Serien C No.72, párr. 124; Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, de 6 de Febrero de 2001, Serie C No. 74, párr. 102; Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de 31 de enero de 2001, Serie C No.71, párr. 69.

43 Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, párr. 148.

constituyéndose en garantes de los derechos de las partes y, en particular, velando por dispensarles un trato igual que evite cualquier desequilibrio motivado por la diferencia de condiciones materiales entre ellas y, en general, toda situación de indefensión.”<sup>44</sup>

El artículo 8 de la CADH consagra también el derecho a un juez natural que cumpla con las características de independencia e imparcialidad. En tal sentido la Corte IDH ha sostenido “[...Q]ue el debido proceso “implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del Estado de excepción”<sup>45</sup>En efecto afirma que “[...T]oda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actué en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y resolución del caso que se le somete.”<sup>46</sup>En definitiva, todas las personas tienen derecho de acceder a un juez que cumpla con características esenciales que aseguren un resultado justo al momento de determinar si efectivamente existió una vulneración a los derechos humanos.

Además del importante rol que desempeñan los jueces, cabe destacar la participación de los abogados en los procesos. Es así como toda persona, sin importar su condición socioeconómico debe tener acceso a una asesoría jurídica profesional. En cuanto a la asistencia letrada privada o estatal, en el marco de un proceso judicial, la Corte IDH ha señalado, que “El principio décimo séptimo del Conjunto de Principios para la protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, afirma que: 1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo. 2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera

---

44 Artículo 39, Estatuto del Juez Iberoamericano, Adoptado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de Mayo de 2001. [http://www.poderjudicial.cl/PDF/Home/Destacados/cumbre/cumbre\\_judicial\\_4.pdf](http://www.poderjudicial.cl/PDF/Home/Destacados/cumbre/cumbre_judicial_4.pdf)

45 Corte IDH, Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, párr. 144; Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párr.131;

46 Corte IDH, Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107 párr. 169; Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, de 6 de Febrero de 2001, Serie C No. 74, párr. 112; Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de 31 de enero de 2001, Serie C No.71, párr. 77; Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52 párr. 130 – 131.

y sin costo para él si careciera de medios suficientes para pagarlo”<sup>47</sup> Si bien se hace referencia a un grupo específico de titulares del derecho a asistencia jurídica adecuada, las personas privadas de libertad, dicha garantía de contar con asesoría legal es transversal y debe cumplirse en todo tipo de procedimiento. Cabe destacar que la falta de recursos económicos no puede ser un obstáculo para contar con una efectiva asesoría jurídica. En efecto, la Corte IDH afirma “[...E]n el auto cabeza del proceso que declaró abierta la etapa de sumario[...] el Juez designó un abogado de oficio para [la presunta víctima] y los otros sindicados. Ese abogado no visitó a la presunta víctima ni intervino en su defensa. Si bien [aquél] logró comunicarse posteriormente con un abogado particular, no pudo contratar sus servicios por falta de recursos económicos. Esta situación hizo que durante el primer mes de detención no contara con asistencia de un abogado [...], lo que le impidió disponer de una defensa adecuada. Esta situación llevó a la violación del artículo 8.2 e) en perjuicio de la víctima.”<sup>48</sup> En definitiva, no puede verse vulnerado el derecho a una efectiva defensa personal por falta de recursos económicos.

Al momento de un Estado administrar justicia, también ejerce su poder sancionatorio. Este último reconoce límites, en tal sentido la Corte IDH ha expresado que “[...] el respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viola los derechos reconocidos por la convención. Esto es aun más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a toda las personas que se encuentren sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas por la Convención.”<sup>49</sup>

La Corte al momento de referirse al acceso a recursos procesales, desarrolla la idea del respeto a garantías procesales efectivas indicando que “[...] Para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales [o procesales], es preciso que en él se observen todos los requisitos que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de

---

47 Caso Costa Calderón vs. Ecuador, de 24 de junio de 2005, Serie C No. 129, párr. 122; ONU, Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención, o Prisión, adoptados por la Asamblea General en resolución AG 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 17.

48 Corte IDH, Caso Tibi vs. Ecuador, de 7 de septiembre de 2004, Serie C No.114, párr.194.

49 Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de 31 de enero de 2001, Serie C No.71, párr. 68.

un derecho”<sup>50</sup>, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.”<sup>51</sup>

Por su parte, el artículo 25 de la CADH consagra la obligación para los Estados de suministrar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos de los recursos necesarios para alegar la afectación de sus derechos fundamentales. Desde sus primeras sentencias contenciosas<sup>52</sup>, la Corte IDH ha señalado que para cumplir con la garantía establecida en el Artículo 25 no basta con la sola existencia formal de recursos, sino que estos deben cumplir con dos características: ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida. En efecto, toda medida que dificulte o impida la utilización del recurso contemplado de manera formal, constituye una violación del derecho del acceso a la justicia. Respecto a las características que debe poseer un recurso para garantizar efectivamente tutela judicial la Corte IDH ha establecido, “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias.”<sup>53</sup> En relación a la segunda característica se estableció que un recurso es eficaz cuando “es capaz de producir el resultado para el

---

50 En igual sentido, Corte IDH, OC-10/89, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, de 14 de Julio de 1989, Serie A No. 10, párr. 25; OC-9/87, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, de 6 de octubre de 1987, Serie A No.9, párr. 25; OC-8/87, *El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías (arts.27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, de 30 de enero de 1987, Serie A No.8, párr.25.

51 Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, de 17 de junio de 2005, Serie C No. 125, párr. 108; Lori Berenson Mejía vs. Perú, de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, párr. 132; Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 147; Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párr. 118; Caso Myrna Chang vs. Guatemala, de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 202; Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, 7 de Junio de 2003, Serie C No. 99, párr.124; Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago, de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 147; Caso Loayza Tamayo vs. Perú, de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, párr. 62; OC-16/99, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, de 1 de octubre de 1999, Serie A No.16, párr. 118; en igual sentido, OC-9/97, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencias (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, de 6 de octubre de 1987, Serie A No.9, párr. 28.

52 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, de 29 de julio de 1988, Serie C No.4, y Corte IDH, Caso Godínez Cruz vs. Honduras, de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5.

53 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, de 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párr. 64.

que ha sido concebido.”<sup>54</sup> En consecuencia la obligación del Estado de contar con recursos procesales para reclamar ante la afectación de los derechos no puede traducirse en la existencia solo de recursos formales que no tengan efectos prácticos. Los Estados deben avanzar desde un reconocimiento formal de los derechos, entre ellos el derecho de acceso a la justicia, a asegurar un disfrute real y efectivo de todos los derechos humanos.

### 3.2 La tutela efectiva del acceso a la justicia

El talón de Aquiles de los sistemas de protección de derechos humanos es la búsqueda de *su efectiva tutela*. Como ha señalado Bobbio, en la actualidad “el problema no consiste en saber cuáles y cuántos son los derechos ...sino más bien saber cuál es la forma más segura de garantizarlos, para impedir que, a pesar de las solemnes declaraciones, se los viole constantemente...”<sup>55</sup>

Dentro de este escenario de violaciones el Poder Judicial se erige como pilar fundamental y último en la tutela de los derechos, instancia final donde se dirime su efectiva defensa. En palabras de Juan Méndez “en el campo de la administración de Justicia ... donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real al interior de las comunidades humanas.”<sup>56</sup>

Toma así relevancia la administración de justicia, sistema sobre el que descansan todos los mecanismos jurisdiccionales de solución de controversias entre particulares o entre estos y el Estado, todo ello dentro de un contexto que supone un servicio público en un Estado de Derecho en democracia con respeto a las garantías del debido proceso legal y a todos los derechos humanos vigentes en el país.

Sin embargo, el órgano jurisdiccional muchas veces se presenta lejano, separado por cuestiones geográficas, físicas, arquitectónicas, económicas, institucionales e incluso psicológicas –tanto internas como externas- que obstaculizan que las personas se acerquen a él y, en consecuencia, impiden que reciban protección. Ello impacta en el núcleo del sistema jurídico, poniendo en jaque su vigencia.

El derecho de acceso a la justicia procura superar estos obstáculos, allegar a las personas a la tutela de sus derechos, propone así el efectivo funcionamiento de las garantías, revigoriando al sistema jurisdiccional, enraizándolo en la realidad cotidiana de la sociedad.

54 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, de 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párr. 66.

55 BOBBIO, Norberto, *A era dos Direitos*, p. 30, Editora Campus, Rio de Janeiro, 1992.

56 MÉNDEZ, Juan E., *El acceso a la Justicia, un enfoque desde los derechos humanos*, IIDH, BID, *Acceso a la Justicia y Equidad. Estudio en siete países de América Latina*, p. 17, Costa Rica, 2000.

Constituye el vínculo entre los mecanismos e instituciones de defensa de los derechos con la gente que sufre sus violaciones.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos ha definido al acceso a la justicia como “la posibilidad de que cualquier persona, independientemente de su condición, tenga la puerta abierta para acudir a los sistemas de justicia si así lo desea ... a sistemas, mecanismos e instancias para la determinación de derechos y la resolución de conflictos”<sup>57</sup>.

Esta posibilidad enfrenta múltiples escollos de diversa índole, que se gestan por la acción conjunta de varias situaciones. Los costos económicos, como el pago de tasas de justicia, de la asesoría legal, y de los restantes costos propios de la tramitación de todo proceso, incluso se ahondan cuando son los sectores desfavorecidos económicamente los que procuran la tutela de sus derechos. También existen obstáculos físicos, como la distancia geográfica dada por una insuficiente e inadecuada distribución de los centros de resolución de conflictos, que generan una brecha separadora del justiciable de los remedios a que puede recurrir, así como nuevos costos.<sup>58</sup> La ubicación de los Tribunales en edificios que arquitectónicamente “inspiran un sentimiento de desconfianza de lo ajeno”<sup>59</sup>, o que, directamente, impiden el ingreso -por ejemplo, para los discapacitados motrices, por la inexistencia de rampas-, se suman a las dificultades a sortear.

Asimismo, también existen aspectos institucionales que, al conllevar la ineficiencia del sistema judicial, generan la desconfianza en el mismo, tales como problemas estructurales, -inadecuada distribución o coordinación de las oficinas judiciales-, carencias de recursos tanto materiales como humanos, falta de formación de los cuadros curiales o judiciales, falencias institucionales –debido, por ejemplo, a la falta de independencia del poder judicial-, entre otros. Códigos anacrónicos, ajenos a las costumbres e idiosincrasia de una sociedad pueden también actuar como disuasivo al acceso a la justicia. Finalmente, también existen obstáculos culturales o de índole lingüística, por ejemplo, para sectores analfabetos, o que hablan otra lengua, cuando existe una preponderancia de procesos escritos en un idioma determinado.<sup>60</sup> Incluso, en ocasiones, repercute la carencia de formación y el desconocimiento de las personas de los derechos de que son titulares y de los remedios disponibles para su defensa, la desconfianza del sistema judicial, etc. Todos estos extremos contribuyen a perfilar una justicia alejada de la realidad y de la gente, cuyos derechos permanecen violados.

---

57 IIDH, Guía informativa, XVIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, p. 17.

58 Vr. THOMPSON, José, “Acceso a la Justicia y Equidad en América Latina. Comparación de resultados”, IIDH BID, op.cit., p. 416

59 Id., con especial referencia al sistema Guatemalteco.

60 Id.

En definitiva, los obstáculos son variados y de diverso orden, lo que reclama una lectura amplia y comprometida del derecho de acceso a la justicia, ya que éste exige su efectiva disponibilidad.

En consecuencia, al acercarnos a la problemática del acceso a la justicia, debemos no satisfacernos con un análisis netamente normativo, sino reclamar su ponderación fáctica y demandar exigencias -diagrama institucional, humano, funcional, etc.-, que permitan garantizar su vigencia y respeto en los hechos. Esto ha implicado un cambio rotundo en el análisis, donde de un simple derecho formal la acción se ha transformado en una facultad con un contenido material que permite su ejercicio eficaz”.

El acceso a la justicia, en general, debería tener un alcance, en términos de cobertura, pero también en calidad y eficacia, que pueda resolver conflictos de toda naturaleza en forma justa, equitativa y pronta. Significa que todas las personas, con independencia de su sexo, origen nacional o étnico y condiciones económicas, sociales y culturales, tengan la posibilidad *real* de llevar cualquier conflicto de intereses, sea individual o grupal, ante el sistema de administración de justicia y de obtener su *justa y pronta* resolución por tribunales autónomos e independientes.

Si bien se hace necesario distinguir la Administración de Justicia del “acceso a la justicia”, ambos conceptos se encuentran íntimamente vinculados y se retroalimentan. En forma amplia, el sistema de justicia incluye *todas* las instituciones y procedimientos establecidos por la sociedad, sean formales, tradicionales o alternativos, para determinar derechos y resolver conflictos, primero en el orden interno y, subsidiariamente, en el orden internacional. Frente a estos aspectos, el “acceso a la justicia” toma vital preponderancia, ya que constituye la llave para activar el mecanismo del sistema judicial, el portal de ingreso cuyo obstáculo privaría de sentido al resto de los presupuestos.

Asimismo, el análisis del acceso a la justicia requiere también ponderar el margen de acción del operador jurisdiccional. Él constituye uno de los artífices del éxito del sistema, ya que “el Juzgador es parte fundamental dentro de la instrumentación del acceso a la justicia, pero no solo porque debe tener los conocimientos y la experticia para interpretar la ley y aplicar la justicia, que es algo que se da por sobreentendido, sino porque debe operar en el marco de ciertas garantías objetivas para que pueda realizar esa noble función con justicia, equidad, eficiencia y eficacia. El juzgador, así como todos los operadores de justicia enlazados en el mapa del acceso a la justicia como servicio público, deben tener garantías para su desempeño: independencia judicial, recursos humanos y materiales suficientes, programas permanentes de capacitación y actualización y, por supuesto, las posibilidades de un entorno laboral idóneo que les permita enfocarse en su papel sin distracciones ajenas; en otras palabras, que su contrato laboral tenga condiciones y opciones de tener un proyecto de vida digna. La independencia judicial es, no obstante, un baluarte y requisito sine qua non para garantizar un marco objetivo desde el acceso a la justicia.”

Cançado Trindade recalca una exigencia de contenido del pronunciamiento de la administración de Justicia, refiriendo así al derecho de acceso a la justicia *lato sensu*<sup>61</sup>, que “no se reduce al acceso formal, *stricto sensu*, a la instancia judicial (tanto interna como internacional), sino comprende, además, el derecho a la prestación jurisdiccional... El derecho de acceso a la justicia, dotado de contenido jurídico propio, significa, *lato sensu*, el derecho a obtener justicia ... podemos aquí visualizar un verdadero *derecho al Derecho*, o sea, el derecho a un ordenamiento jurídico ... que efectivamente salvaguarde los derechos fundamentales de la persona humana”<sup>62</sup>.

Dado que la estructura de un sistema de Justicia independiente y eficaz, junto con una adecuada regulación de los recursos de protección interna, constituyen un punto de partida indispensable en miras a la efectiva vigencia del derecho de acceso a la justicia en sentido amplio, se han generado, muchas veces gestados desde los Tribunales Supremos o los Gobiernos y solventados mediante la cooperación internacional, proyectos tendientes a reformas judiciales.

Así, los sistemas de administración de justicia han sido objeto de procesos de revisión y modernización que tienen su punto de partida en el reconocimiento de sus necesidades y propias falencias para, seguidamente, proponer acciones y propuestas superadoras encaminadas a favorecer el acceso a la justicia. Se parte de la base que “lo esencial es fortalecer la independencia interna y externa de los poderes judiciales, modernizar su estructura y funcionamiento, y convertirlos en auténticos instrumentos garantistas de la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos”<sup>63</sup>.

Estos procesos, a su vez, se insertan en el contexto de la cultura jurídica general de un país, y esta, a su vez, dentro de una cultura institucional alimentada por una cultura general. No está ajena tampoco, la cultura de derechos humanos que predomina en ese Estado. En la mayoría de los países de la región, ese proceso de modernización de la justicia inició con la reforma de legislación procesal y sustantiva, especialmente en materia penal y civil, alguna de la cual había sido diseñada e implementada desde un siglo atrás, siendo enmendada por algunas reformas parciales no sistemáticas ni integrales. Igualmente, hubo un énfasis en la reforma penal en general, quedando otras áreas de la justicia en situación de mayor rezago.

---

61 CANÇADO TRINDADE, Antonio, “El Derecho de Acceso a la Justicia Internacional y las Condiciones para su realización en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, 37 *Revista del I.I.D.H.*, (2003) pp. 53-83; y “Hacia la Consolidación de la Capacidad Jurídica Internacional de los Peticionarios en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, 37 *Revista del I.I.D.H.*. (2003) pp. 13-52.

62 Voto del Juez Cançado Trindade, caso “*López Álvarez*”, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C, 141, párr. 51 y 52.

63 MÉNDEZ, Juan E., *op.cit.* p. 16.



### **3.3 Gestión y organización del sistema de justicia que facilite el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad<sup>64</sup>**

Las referencias anteriores al acceso a la justicia en general, requieren de un enfoque de política pública particular para personas en condición de vulnerabilidad. Esos parámetros han sido sistematizados por las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

- Adopción de las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Incluso se propicia la atención prioritaria de aquellas personas en condición de vulnerabilidad.
- Establecimiento de mecanismos de coordinación intrainstitucionales e interinstitucionales, orgánicos y funcionales, destinados a gestionar las interdependencias de las actuaciones de los diferentes órganos y entidades, tanto públicas como privadas, que forman parte o participan en el sistema de justicia.
- Adopción de medidas destinadas a la especialización de los profesionales, operadores y servidores del sistema judicial para la atención de las personas en condición de vulnerabilidad.
- actuación de equipos multidisciplinarios para mejorar la respuesta del sistema judicial ante la demanda de justicia de una persona en condición de vulnerabilidad.
- adopción de medidas de acercamiento de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población que, debido a las circunstancias propias de su situación de vulnerabilidad, se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación.

#### **3.3.1. Formas alternativas de resolución de conflictos<sup>65</sup>**

Las formas alternativas de resolución de conflictos tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo son consideradas un útil instrumento en el acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad. En la instrumentación de los mismos se tendrá en cuenta la conveniencia de su aplicación en el caso concreto y se fomentará la capacitación de los mediadores, árbitros y otras personas que intervengan en la resolución del conflicto.

---

64 Reglas nro. 38 a 42 de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.

65 Reglas nro. 43 a 47 de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.

A los fines de su instrumentación, se promueve, en primer término la difusión de la existencia y características de estos medios entre los grupos de población que resulten sus potenciales usuarios. Asimismo, se exige la debida información a cada persona en concreto, con carácter previo, respecto de su contenido, forma y efectos.

El mecanismo debe ser realizado en un ambiente seguro y adecuado a las circunstancias, garantizándose la efectiva participación de la persona en condiciones de vulnerabilidad.

### **3.3.2. Condiciones de celebración de los actos judiciales<sup>66</sup>**

Los actos judiciales exigen para su celebración el respeto de la dignidad de la persona en condiciones de vulnerabilidad. A tal efecto, se demandan una serie de requisitos que contribuyen a garantizar su acceso a la justicia:

- Otorgamiento de la *información debida* sobre los aspectos relevantes de su intervención en una actuación judicial, en forma adaptada a las circunstancias determinantes de su vulnerabilidad, en especial aquella relativa a:
  - La naturaleza de la actuación judicial en la que va a participar.
  - Su papel dentro de dicha actuación.
  - El tipo de apoyo que puede recibir en relación con la concreta actuación, así como la información de qué organismo o institución puede prestarlo.
- Otorgamiento de la *información debida* relativa a sus intereses, cuando sea o pueda ser parte de un proceso -desde el inicio de éste, o desde el primer contacto con las autoridades policiales cuando se trate de un procedimiento penal, y durante toda su tramitación, comprensiva de:
  - El tipo de apoyo o asistencia que puede recibir en el marco de las actuaciones judiciales.
  - Los derechos que puede ejercitar en el seno del proceso.
  - La forma y condiciones en las que puede acceder a asesoramiento jurídico o a la asistencia técnico-jurídica gratuita en los casos en los que esta posibilidad sea contemplada por el ordenamiento existente.
  - El tipo de servicios u organizaciones a las que puede dirigirse para recibir apoyo.

Para el otorgamiento de la información, se recomienda la creación de oficinas especiales y la utilización de nuevas tecnologías.

---

66 Capítulo III, 100 Reglas...Op.Cit.

Con respecto a las *víctimas*, éstas deben recibir información sobre:

- Posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido
- Lugar y modo en que pueden presentar una denuncia o escrito en el que ejercite una acción
- Curso dado a su denuncia o escrito
- Fases relevantes del desarrollo del proceso
- Resoluciones que dicte el órgano judicial
- todas las decisiones judiciales que puedan afectar a su seguridad. Específicamente aquéllas que se refieran a la puesta en libertad de la persona inculpada o condenada, en particular en los supuestos de violencia intrafamiliar.
- Se debe procurar que la persona en condición de vulnerabilidad pueda *comprender el alcance y significado del acto procesal* en el que participe.

A tal efecto se recomienda la utilización de términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, no intimidatorias, en las notificaciones y requerimientos, resoluciones judiciales, y el fomento de la comprensión en las actuaciones orales.

- En el caso de ser necesaria la *comparecencia* de una persona en situación de vulnerabilidad, se procurará el respeto de su dignidad, realizándola en un entorno cómodo, accesible, seguro y tranquilo<sup>67</sup>, brindándole información directamente relacionada con la forma de celebración y contenido de la comparecencia, ya sea sobre la descripción de la sala y de las personas que van a participar, ya sea destinada a la familiarización con los términos y conceptos legales, etc, asistencia previa y durante la celebración del acto, adaptando el lenguaje a las condiciones de vulnerabilidad, entre otros.

La seguridad de las víctimas exige especial cautela, especialmente cuando ésta se encuentra sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida.

Asimismo, se exige la reducción de barreras arquitectónicas que puedan obstaculizar el acceso de personas con discapacidad, facilitando también su estancia.

Con respecto a los menores, debe tenerse en cuenta su edad y desarrollo integral, exigiéndose que:

- los actos se celebren en una sala adecuada.
- se facilite la comprensión, utilizando un lenguaje sencillo.

---

<sup>67</sup> Procurando evitar la confrontación de la víctima con el autor del delito, la visualización de la primera, etc.

- se eviten todos los formalismos innecesarios, tales como la toga, la distancia física con el tribunal y otros similares.

De tratarse de integrantes de comunidades aborígenes, deben respetarse su dignidad, así como sus costumbres y las tradiciones culturales.

- La *intimidación, imagen y datos personales* de las personas en condición de vulnerabilidad exigen especial tutela, en miras a lo cual se recomienda la reserva de las actuaciones.

### **3.4 Estándares internacionales en materia de Acceso a la Justicia**

Además de las normas ya citadas y explicadas, en el marco del Sistema Interamericano, la CIDH ha elaborado diversos estudios en los cuales aborda el derecho a contar con recursos judiciales como un elemento clave para un efectivo respeto de los derechos humanos. Dentro de los informes realizados, destacan *El Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas* y *El acceso a la Justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. En el primer informe mencionado se señala “[...] el Sistema Interamericano de derechos humanos se basa en la premisa de que el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea de defensa de los derechos básicos. En este sentido, los instrumentos de protección de derechos humanos vinculantes como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Convención Belem do Para, afirman el derecho de las mujeres de acceder a una protección judicial que cuente con adecuadas garantías frente a actos de violencia. En dicho marco, los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos actos. El deber de los Estados de proveer recursos judiciales no se limita a una disponibilidad formal sino que tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas.”<sup>68</sup> En el informe se analizan las fallas estructurales que presentan los sistemas de justicia al momento de enfrentar violaciones específicas que experimenta un grupo vulnerable, las mujeres. Si bien la CIDH destaca la existencia de un reconocimiento formal y jurídico del problema de violencia contra la mujer, indica que a pesar de tal reconocimiento “existe una gran brecha entre la incidencia y gravedad del problema y la calidad de la respuesta judicial ofrecida.”<sup>69</sup> Respecto a las conclusiones y recomendaciones que se señalan en el informe en análisis, un conjunto de ellas va especialmente orientada a las instancias de administración de justicia. En efecto, se indica como una de las principales

---

68 CIDH, “El Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 Enero 2007, párr. 4.

69 CIDH, “El Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 Enero 2007, párr. 6.

obligaciones de los Estados el “crear instancias y recursos judiciales idóneos y efectivos en zonas rurales, marginadas y en desventaja económica, con el objeto de garantizar que todas las mujeres tengan un acceso pleno a una tutela judicial efectiva ante actos de violencia. [Asimismo] Incrementar el número de abogados de oficio disponibles para mujeres víctimas de violencia y discriminación.”<sup>70</sup>

En el segundo informe, en el cual se desarrollan estándares sobre el acceso a la justicia como garantía de los DESC, podemos encontrar conceptos muy relevantes que trascienden en su aplicación a los DESC y deben considerarse comprendidos en el desarrollo del derecho de acceso a la justicia en general. En concordancia con lo señalado en la introducción este capítulo, el principio de igualdad y no discriminación se encuentra en estrecha relación con el acceso a la justicia. Específicamente la CIDH aborda el tema de la igualdad de oportunidades en el acceso a la justicia y su relación con el derecho a un debido proceso. Indicando “[...] el SIDH ha identificado un principio de igualdad de armas como parte integrante del debido proceso legal, y ha comenzado a delinear estándares con miras a su respeto y garantía. Este principio es sumamente relevante, por cuanto el tipo de relaciones reguladas por los derechos sociales suelen presentar y presuponer condiciones de desigualdad entre las partes de un conflicto – trabajadores y empleadores--, o entre el beneficiario de un servicio social y el Estado prestador del servicio. Esa desigualdad suele traducirse en desventajas en el marco de los procedimientos judiciales.”<sup>71</sup> El informe en cuestión centro su estudio en cuatro temas principales: la existencia de obstáculos económicos al momento de ejercer el derecho de acceso a la justicia, y el deber del Estado de remover tales obstáculos; en segundo lugar se refiere a los elementos que componen el derecho a un debido proceso ante entes administrativos, idea ya analizadas en parte del punto anterior; los elementos que integran el derecho a un debido proceso en caso de procesos que buscan la tutela de derechos sociales; y por último, se distinguen los componentes para la existencia de una tutela judicial efectiva de los derechos sociales, individuales y colectivos.

En definitiva, uno de los principales aspectos a considerar cuando hablamos de acceso a la justicia, es la existencia de obstáculos de tipo económico que impidan en la práctica que los tribunales de justicia se encuentren a un real alcance de todas las personas. Lo anterior dice directa relación con el derecho a una defensa adecuada y la posibilidad de acceder a ella en forma gratuita. En relación a este derecho, a nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tanto la Corte IDH como la CIDH, han afirmado la obligación que asumen los

70 CIDH, *El Acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, aprobado por la Comisión el 7 de septiembre de 2007, OEA Documentos Oficiales. OEA/Ser.L/V/II, pág. 126.

71 CIDH, *El Acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, aprobado por la Comisión el 7 de septiembre de 2007, OEA Documentos Oficiales. OEA/Ser.L/V/II, párr. 19.

Estados de contar con servicios de asistencia jurídica gratuita. En el caso de Chile, dicha obligación viene a ser satisfecha por el rol desempeñado por la Corporación de Asistencia Judicial (CAJ). Sin embargo, cabe señalar que los servicios brindados por la CAJ han sido objeto de diversos análisis que han concluido la existencia de un actuar defectuoso de la organización al momento de brindar asesoría jurídica a las personas de escasos recursos. En este sentido, se ha señalado que la CAJ cuenta con un presupuesto deficiente y una estructura institucional fundada en la figura de los estudiantes egresados de derecho que realizan su práctica profesional en la institución. En efecto, es preocupante la situación de la CAJ la cual presenta problemas de profesionalización, cobertura, financiamiento, y gestión, cuestiones que inciden en la calidad y continuidad de los servicios entregados a las personas que acuden a ella.<sup>72</sup>

### **3.5 Principal Jurisprudencia y precedentes de la Corte y la Comisión Interamericana en materia de Acceso a la Justicia**

Tanto en el ámbito regional como universal, el derecho internacional de los derechos humanos ha gestado diversos estándares relativos a las garantías tendientes a la protección de los derechos fundamentales, en particular el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos, efectivos, e incluso económicos, para reclamar por su vulneración. Las obligaciones asumidas por los Estados abarcan diversos espectros, desde la negativa, de no impedir u obstaculizar el acceso a tales garantías, hasta la fundamentalmente positiva, de organizar y desarrollar con eficiencia el aparato institucional público que permita que los justiciables puedan acceder a los mismos. Dentro de este marco, “los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia”.<sup>73</sup>

Frente a la vulneración de un derecho humano por el Estado, la víctima afectada tiene la potestad de recurrir a la utilización de la totalidad de herramientas o mecanismos de tutela previstos, ya sea de base legal o constitucional, para reclamar, en primer lugar y si fuera posible, la restitución del derecho conculcado y, paralelamente, la reparación integral del daño sufrido.

Generalmente los mecanismos más idóneos de protección o tutela de los derechos se encuentran en las garantías constitucionales o procesos constitucionales subjetivos, tales como el recurso de amparo, hábeas corpus y hábeas data.

---

72 Para mayor información y análisis del rol de la CAJ, ver Informe Anual de Derechos Humanos en Chile 2008, Centro de Derechos Humanos, Universidad Diego Portales.

73 CIDH, “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los Estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos.

A través de ellos la víctima ejerce el derecho de petición y acción. Es en este punto en que esos mecanismos de jurisdicción interna se convierten en instrumento para la realización de la justicia.

Es precisamente el derecho de petición el que permite ejercer una acción –cualquier tipo de acción legal, llámese denuncia, queja, demanda, etc.- para poner en movimiento todo el aparato de justicia en espera de una respuesta efectiva, pronta y cumplida. En los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el derecho a la petición se plantea en forma clara como la posibilidad de recurrir ante *cualquier institución administrativa* del Estado, no solo ante el Poder Judicial.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos regula el derecho en estudio en el artículo 8.1.

*Art. 8.1. Convención Americana*

**1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

Por su parte, el artículo 25 regula también el derecho a un recurso sencillo y rápido para su ejercicio.

*Art. 25 Convención Americana*

**1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.**

**2.- Los Estados partes de comprometen:**

**a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**

**b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**

**c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso**

De los artículos mencionados se desprenden dos de los pilares básicos del acceso a la justicia: en primer lugar, el principio de juez natural, independiente e imparcial consagrado

en el artículo 8.1. Otro pilar del acceso a la justicia es la garantía del debido proceso, también consagrada en el artículo citado, y que se expande no solo en el proceso penal, sino incluso en sede administrativa. Estos dos núcleos de fundamentación, de vital relevancia para la instrumentación efectiva del acceso a la justicia, son objeto de estudio en el siguiente módulo del presente curso de autoformación.

Ambos artículos, junto con el 1.1<sup>74</sup>, reciben una aplicación interrelacionada ya que el acceso a la justicia requiere necesariamente la consagración del derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, de las garantías del debido proceso, y de la obligación general de garantía de los derechos protegidos.<sup>75</sup>

***Art. 1.1. Convención Americana.***

*1. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Por otra parte, la problemática del acceso a la justicia repercute de manera expansiva, impactando en la violación de otros derechos consagrados en tales instrumentos, así como el artículo 24 de la misma, relativo al derecho a la igualdad.

De la lectura coordinada de las normas citadas cabe concluir que, conforme a la Convención, los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o a los tribunales, es decir, a la administración de justicia en general, en procura de que sus derechos sean protegidos o determinados. En este sentido, cualquier medida estatal, que dificulte u estorbe de cualquier manera el acceso de los individuos a los tribunales –que no esté justificada por necesidades razonables de la propia administración de justicia-, debe entenderse como contraria al derecho de acceso a la justicia, y a la Convención.

---

74 *1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

75 Vr. Corte IDH, Caso “López Álvarez”, op.cit. Voto del Juez Cançado Trindade, párr. 9



### 3.6 Pautas de reconocimiento del derecho de acceso a la justicia

Los organismos del sistema interamericano se han pronunciado reiteradamente en torno al acceso a la justicia, considerándolo uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática, en el sentido de la Convención<sup>76</sup>. Además de su relevancia sustancial, el tema en estudio tiene, cuantitativamente, una posición central en las demandas presentadas ante la Corte Interamericana.

Dos líneas transversales pueden identificarse en la jurisprudencia actual de la Corte Interamericana: en primer lugar, el análisis conjunto de la normativa citada, que se desprende de la interrelación de las nociones de acceso a la justicia – derecho de petición – debido proceso y, en segundo término, su evaluación concentrada en la efectividad en el cumplimiento de los derechos, y no la mera respuesta normativa o ilusoria.

En síntesis, la Corte ha considerado que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)<sup>77</sup>.

---

76 Vr. Corte IDH., *Caso Cantos versus Argentina* (Sentencia del 28.11.2002, párr. 52), *Suárez Rosero versus Ecuador* (Sentencia del 12.11.1997, párr. 65), *Blake versus Guatemala* (Sentencia del 24.01.1998, párr. 102), *Paniagua Morales y Otros versus Guatemala* (Sentencia del 08.03.1998, párr. 164), *Castillo Petruzzi y Otros versus Perú* (Sentencia del 30.05.1999, párr. 184), *Cesti Hurtado versus Perú* (Sentencia del 29.09.1999, párr. 121), “*Niños de la Calle*” (*Villagrán y Otros versus Guatemala*, Sentencia del 19.11.1999, párr. 234), *Durand y Ugarte versus Perú*, Sentencia del 16.98.2000, párr. 101), *Cantoral Benavides versus Perú* (Sentencia del 18.08.2000, párr. 163), *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni versus Nicaragua* (Sentencia del 31.08.2001, párr. 112), *Hilaire, Constantine y Benjamin y Otros versus Trinidad y Tobago* (Sentencia del 21.06.2002, párr. 150), *Juan Humberto Sánchez versus Honduras* (Sentencia del 07.06.2003), *Maritza Urrutia versus Guatemala* (Sentencia del 27.11.2003, párr. 117), *19 Comerciantes versus Colombia* (Sentencia del 05.07.2004, párr. 193), *Tibi versus Ecuador* (Sentencia del 07.09.2004, párr. 131), *Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador* (Sentencia del 01.03.2005, párr. 75), *Yatama versus Paraguay* (Sentencia del 23.06.2005, párr. 169), *Acosta Calderón versus Ecuador* (Sentencia del 24.06.2005, párr. 93), *Palamara Iribarne versus Chile* (Sentencia del 22.11.2005, párr. 184) y Voto particular del Juez Cançado Trindade en *López Álvarez*, op.cit. entre otros.

77 Cfr. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; párr. 91*; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *sentencia del 3 de abril de 2009, párr. 110*, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *sentencia del 22 de septiembre de 2009., párr. 122.*, *Caso Radilla Pacheco*, *sentencia del 23 de noviembre de 2009 serie 209 C, párr. 190*. CIDH, “*El acceso...*”, op.cit. párr. 17

Ya en la Opinión Consultiva n. 9<sup>78</sup> el Tribunal puntualizó:

*“los recursos efectivos ante jueces o tribunales nacionales competentes (artículo 25(1) de la Convención) como el **habeas corpus** y el **amparo**, y cualesquiera otros recursos que sean indispensables para asegurar el respeto de derechos inderogables (no sujetos a derogación bajo el artículo 27(2) de la Convención), son garantías judiciales “esenciales”, que deben ser ejercidas en el marco y a la luz de los principios del debido proceso legal (bajo el artículo 8 de la Convención Americana).<sup>79</sup>*

En consecuencia se hace necesario una ponderación conglobante de las pautas citadas, y un examen del cúmulo de las actuaciones judiciales internas en miras, justamente, a obtener una percepción integral, que permita ponderar si satisfacen los estándares<sup>80</sup>.

El Tribunal reitera el deber positivo para los estados que se desprende del artículo 1 de la Convención que los obliga no solamente a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, sino a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción<sup>81</sup> y hace referencia expresa a la obligación estatal de proveer, tanto normativa como los mecanismos procesales de tutela de los derechos:

*“La protección de la ley la constituyen, básicamente, los recursos que ésta dispone para la protección de los derechos garantizados por la Convención, los cuales, a la luz de la obligación positiva que el artículo 1.1 contempla para los Estados de respetarlos y garantizarlos, implica... el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”<sup>82</sup>*

---

78 Corte IDH., Series A, n. 9, 1987, párr. 23-41.

79 Párr. 41., conforme Cançado Trindade, voto particular en “López Álvarez”, op.cit. párr. 19

80 Corte IDH, caso “Niños de la Calle” Villagrán Morales y Otros versus Guatemala, Sentencia del 19.11.1999, Párr. 224 y. 225. Vr., asimismo, *Bámaca Velásquez versus Guatemala*, Sentencia del 25.11.2000, *Masacre de Pueblo Bello*, sentencia del 31 DE ENERO DE 2006, Serie C, 140. Vr. Cançado Trindade, voto particular en el caso “López Álvarez”, op.cit. párr. 33.

81 Corte IDH, OC 11/90, párr. 34

82 Corte IDH, OC 11/90, párr 23.

Por el contrario, esta obligación no se ve satisfecha, sino que se verifica un supuesto de denegación de justicia, cuando se da la completa inhibición de los mecanismos teóricamente adecuados del Estado para atender a la investigación de la violación de los derechos fundamentales, así como al cumplimiento de deberes como la reparación de los daños causados y la sanción a los responsables, contenidos en el artículo 1.1 de la Convención.<sup>83</sup>

**Principios esenciales que deben cumplir los recursos internos:**

- El Estado es el llamado a promover, proteger, realizar y garantizar los derechos humanos de todos sus habitantes, incluyendo los derechos de los militares.
- Los derechos humanos a proteger son los que se encuentran establecidos en la Constitución Política como base de la legislación interna, pero también en los tratados internacionales ratificados por el país, los cuales también forman parte del derecho interno debido a su aprobación por medio de leyes nacionales. Ello se conoce como la Doctrina del Bloque de Constitucionalidad.
- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley representan al Estado y, por lo tanto, están obligados a conocer, respetar y aplicar las normas en materia de derechos humanos.
- Los operadores de justicia deben interpretar las normas a aplicar a los casos concretos conforme a aquella normativa que más favorezca a la víctima de la violación a los derechos humanos (principio pro persona humana (pro homine)).
- En caso de que existan tratados de derechos humanos que otorguen más derechos y garantías, deben aplicarse estos por encima del derecho interno.
- Un Estado no puede aplicar el derecho interno por encima de las obligaciones internacionales en derechos humanos que otorguen más derechos a las personas.

---

<sup>83</sup> Corte IDH, caso *Velazquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4 párr. 178/179 y *Godínez Crus*, Sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 175 al 187.

A su vez, el acceso a la justicia se relaciona interactuando con otros diversos derechos convencionales. Así, por ejemplo, la Corte ha entendido que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento, por lo que es englobado dentro del derecho de acceso a la justicia<sup>84</sup>.

Si bien ha señalado que el deber de investigar es medio, no de resultado<sup>85</sup>, sostuvo la Corte que ello no significa que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”<sup>86</sup>.

Dentro del marco de derechos que se vinculan con el acceso a la justicia, la Comisión, recopilando el criterio de la Corte, señala la importancia del principio de igualdad de armas, el derecho a contar con una decisión fundada relativa al fondo del asunto, el derecho al plazo razonable del proceso, implicancias del debido proceso que serán analizadas más adelante en el presente curso autoformativo.

---

84 *Ver Caso Blanco Romero y otros*, sentencia de fecha 28 de noviembre de 2005., párr. 62 y 95; *Caso Gómez Palomino*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 78, y *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, op.cit, párr. 297; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, op.cit., párr. 62, y *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 97. caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, serie c 140, párr. 21. Ver, asimismo, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, op.cit. párr. 181; *Caso La Cantuta Vs. Perú* 29 de noviembre de 2006 Serie C, 162, párr. 231, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, op.cit, párr. 118, *Caso Gómez Palomino*, op.cit., párr. 78; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, serie C, 154, párr. 150, y *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, Sentencia de 11 de Mayo de 2007, Serie C 163, párr. 147, caso *Radilla Pacheco*, op.cit...

85 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, op.cit., párr. 177; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, op. cit, párr. 101, y *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, Sentencia de 12 de Agosto de 2008, Serie C, 186, párr. 144, Voto del Juez Cançado Trindade, caso “López Álvarez”, op.cit., párr. 30, entre otros.

86 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, op.cit., párr. 177; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, op.cit., párr. 101, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, op.cit., párr. 123. Asimismo, en el caso “Barrios Altos”, señaló que “los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de auto amnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de auto amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Corte IDH, *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

Como se ha adelantado con anterioridad, otro de los aspectos fundamentales de la jurisprudencia interamericana es que se ha orientado hacia la exigencia de la *ponderación efectiva* del acceso a la justicia, dado que “no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida. O sea, cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia, según lo dispone el artículo 25 de la Convención.”<sup>87</sup>

Esto surge, particularmente, de la Opinión Consultiva 11/90, donde la Corte analizó si es exigible el agotamiento de los recursos internos cuando se invocan como obstáculos los costos económicos o de carencia de asistencia jurídica.

El Tribunal consideró a la afectación del derecho del acceso a la justicia como una violación del derecho a la igualdad, por generar una discriminación a base de “condición social” (artículo 1.1 de la Convención). Así, señaló que

“el sentido de la expresión discriminación que menciona el artículo 24 debe ser interpretado ... a la luz de lo que menciona el artículo 1.1. Si una persona que busca la protección de la ley para hacer valer los derechos que la Convención le garantiza, encuentra que su posición económica (en este caso, su indigencia) le impide hacerlo porque no puede pagar la asistencia legal necesaria o cubrir los costos del proceso, queda discriminada por motivo de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley.”<sup>88</sup>

En consecuencia, “el indigente tendrá o no que agotar los recursos internos, según si la ley o las circunstancias se lo permiten... si los servicios jurídicos son necesarios por razones legales o de hecho para que un derecho garantizado por la Convención sea reconocido y alguien no puede obtenerlos por razón de su indigencia, estaría exento del requisito del previo agotamiento. Lo mismo es válido si nos referimos a los casos en los cuales hay que pagar alguna suma para realizar los trámites, es decir que, si para un indigente es imposible depositar tal pago, no tendrá que agotar tal procedimiento, a menos que el Estado provea mecanismos distintos”.<sup>89</sup>

Respecto de la asesoría jurídica, señaló la Corte que

*“hay que entender, por consiguiente, que el artículo 8 exige asistencia legal solamente cuando ésta es necesaria para que se pueda hablar de debidas garantías y que el Estado que no la provea gratuitamente cuando se trata de un indigente, no podrá argüir luego que dicho proceso existe pero no fue*

87 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, op.cit.; párr. 167 y *Caso Godínez Cruz* op.cit.

88 Corte IDH, OC 11/90, párr. 22.

89 Corte IDH, OC 11/90, párrs. 20 y 30.

*agotado. ...Aun en aquellos casos en los cuales un acusado se ve obligado a defenderse a sí mismo porque no puede pagar asistencia legal, podría presentarse una violación del artículo 8 de la Convención si se puede probar que esa circunstancia afectó el debido proceso a que tiene derecho bajo dicho artículo.*<sup>90</sup>

La respuesta, entonces, es sumamente amplia, abarcando los diversas variables reguladoras del debido proceso por los estados.

En un sentido similar, en la Opinión Consultiva 18/03, relativa a la “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, la Corte consideró que la negativa a prestar un servicio público gratuito de defensa legal a las personas sin recursos, implicaba una vulneración del debido proceso y del derecho a la protección judicial efectiva ya que le impide que se hagan valer los derechos en juicio, y, en el caso de migrantes indocumentados, la persona corre riesgo de ser deportada expulsada o privada de su libertad al acudir a las instancias administrativas o judiciales.<sup>91</sup>

Conforme la Comisión Interamericana, las políticas que apuntan a garantizar servicios jurídicos a personas carentes de recursos actúan como mecanismos para compensar situaciones de desigualdad material que afectan la defensa eficaz de los propios intereses, por lo que postula que “debe aumentarse el número de defensores públicos disponibles para asesorarlos, de manera tal que este servicio esté al alcance de toda persona que lo necesite para tener acceso a la protección”.<sup>92</sup>

Estos criterios son reiterados por la Comisión con respecto a las mujeres víctimas de violencia.<sup>93</sup> Asimismo, ha aclarado<sup>94</sup> que, de acuerdo con la Convención el derecho a la asistencia jurídica gratuita está directamente vinculado con la complejidad técnica del tipo de recurso judicial que la víctima intentaba plantear en el caso.<sup>95</sup>

---

90 Corte IDH, OC 11/90, párr. 27.

91 CIDH, “El acceso...”, op.cit., párr. 54

92 CIDH “Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador, 1997.

93 Cfr. CIDH, “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, y *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, 18 octubre 2006 (OEA/SER.L/V/II., doc. 67), Capítulo VI, párr. 51, Párr. 55 y nota 9. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 22 octubre 2002 (OEA/Ser.L/V/II.116), párr. 236.

94 CIDH, informe en el caso *Whitley Myrie*.

95 CIDH, “El acceso...”, op.cit.

En sentido similar, la Corte, en la causa Hilaire, Constantine y Benjamin y Otros versus Trinidad y Tobago<sup>96</sup>, siguiendo la doctrina expuesta en el obiter dictum de la Opinión

Consultiva n. 16 (1999) se pronunció en torno a “que no hay ‘debido proceso legal’ si un justiciable no puede hacer valer sus derechos ‘en forma efectiva’ (i.e., si no tiene verdadero acceso a la justicia), y agregó que, ‘para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales’, se impone la observancia de ‘todos los requisitos’ que sirvan para ‘asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho’”.<sup>97</sup>

De esta manera, no se consideran satisfactorios ni “‘efectivos’ los recursos que, por las ‘condiciones generales del país’ en cuestión, o incluso por las ‘circunstancias particulares’ de un determinado caso, ‘resulten ilusorios’. O sea, el acceso a la justicia y el ejercicio efectivo del derecho (con la fiel observancia de las garantías judiciales) encuéntrase ineluctablemente vinculados.”<sup>98</sup>

Volviendo sobre el tema de las barreras económicas, en el caso “*Cantos*”<sup>99</sup> contra el Estado Argentino, la Corte reiteró su criterio, y señaló que la suma fijada por concepto de tasa de justicia y la correspondiente multa constituyeron una obstrucción al acceso a la justicia, pues no aparecen como razonables, aún cuando la mencionada tasa de justicia sea, en términos aritméticos, proporcional al monto de la demanda. El tribunal explicó que si bien el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, lo cierto es que éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho. Sostuvo que se requería que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales. Esta última situación se agrava en la medida en que para forzar el pago procedan las autoridades a embargar los bienes del deudor o a quitarle la posibilidad de ejercer el comercio.

En síntesis, la Corte sostuvo:

*La Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no*

96 Sentencia del 21.06.2002.

97 Op.cit., párr. 146-147, citados por Cançado Trindade en “López Álvarez”, párr. 25.

98 Cançado, Trindade, voto particular en “López Álvarez”, párr. 29. Corte IDH, *Juan Humberto Sánchez versus Honduras* Sentencia del 07.06.2003, párr. 121.

99 Corte IDH., “*Caso Cantos*”, op.cit.

*esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.*

Asimismo, en el caso *Yean y Bosico* la Comisión ha expresado sobre el particular que el recurso judicial que se establezca para revisar el actuar de la administración, no sólo debe ser rápido y efectivo, sino también “económico” o asequible”.<sup>100</sup>

En el “*Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*”, la Comisión Interamericana señaló los factores que permiten considerar protegido el derecho al acceso a la justicia: a) la disponibilidad de recursos por parte de la persona afectada; b) la complejidad de las cuestiones involucradas en el caso y c) la importancia de los derechos afectados. De esta manera, en torno a los procesos constitucionales la garantía se acentúa.

Siguiendo las pautas reseñadas precedentemente, en el caso de las *Masacres de Ituango vs. Colombia*<sup>101</sup>, la Corte señaló que hay límites a un verdadero acceso a la justicia en el caso de la acción de reparación directa si que ésta es de naturaleza rogada, es decir debe ser presentada por medio de abogado, los términos ineluctables de caducidad son dos años, así como la falta de tribunales contenciosos administrativos en todas las áreas geográficas del país.

En resumen, la normativa y jurisprudencia del sistema regional de los derechos humanos postula una concepción del derecho de acceso a la justicia efectiva y amplia, al integrarse con el derecho del debido proceso, al recurso efectivo, y el deber del estado de garantizar el goce de los derechos fundamentales.

### **3.7 El Acceso a la Justicia de los DESC**

Algún sector de la Doctrina llega a cuestionarse la virtualidad jurídica de que los derechos económicos, sociales y culturales puedan ser reclamables judicialmente. Se argumenta que tales derechos son “vocaciones a la libertad” porque no definen una libertad presente y se obtienen más por acción de los gobernantes que por esfuerzo individual (Burdeau). Incluso parten de los siguientes cuestionamientos: ¿Son esos propiamente derechos subjetivos públicos, en el sentido de que sean oponibles *erga omnes* y exigibles frente al Estado por medio del recurso de amparo o de tutela? o, ¿Son meras pretensiones materiales frente al Estado, las cuales sólo pueden ser satisfechas en la medida del desarrollo económico de cada sociedad estatal particular? En este último aspecto, varios autores los consideran como normas programáticas cuyos destinatarios son los órganos estatales (Crisafulli, Rubio Llorente, Hernández Valle).

---

100 Señaló el derecho a que el Estado provea un recurso sencillo, rápido y económico a las personas que carecen de actas de nacimiento. Vr. CIDH, “El acceso...”, op.cit., Párr. 8

101 Corte IDH, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C, 148. Párr. 432.



Entonces, tenemos un primer gran obstáculo hacia el desiderátum de la universalidad, indivisibilidad e integralidad de los derechos humanos. Pero como lo ideológico es político, desde una perspectiva jurídica, no podemos deslindar y sacrificar unos derechos humanos en beneficio de otros. En otras palabras, al margen de los antagonismos descritos, los derechos humanos no pueden verse a partir de clasificaciones rígidas que los colocan en compartimentos estancos.<sup>102</sup> La forma de entender el fenómeno no puede ser otra que ver los derechos humanos desde el contorno de su indivisibilidad y universalidad.

No obstante, incluso desde un escenario de visión programática de los DESC, existen mecanismos dispuestos por la justicia constitucional para exigir al Estado su cumplimiento. Esas son las llamadas sentencias apelativas y aditivas para remediar omisiones legislativas. Las primeras están contempladas en el artículo 283 de la Constitución de Portugal<sup>103</sup>, la cual crea un control abstracto de inconstitucionalidad por omisión donde se verifica si se ha producido un incumplimiento inconstitucional como consecuencia directa de no haberse adoptado medidas legislativas necesarias para actuar efectivamente la Constitución, de modo que, por sentencia declarativa, se le comunique al órgano legislativo para que tome las medidas del caso. Por su parte, las sentencias aditivas pueden darse en dos hipótesis: cuando la omisión se entiende como exclusión y cuando se produce una omisión legislativa absoluta.

### **Hacia el rompimiento del paradigma tipológico de los derechos humanos**

El discurso de las tipologías de los derechos humanos en generaciones (primera, segunda, tercera –y hasta se habla ya de una cuarta generación-) tiene una lógica histórica de aprendizaje muy útil. Sin embargo, debemos partir de una definición de derechos humanos relativamente válida para todo el mundo. Como dicho concepto es polémico, si lo definimos como “todas aquellas actividades que el individuo pueda realizar para alcanzar una vida

102 El ExPresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Rodolfo Piza Escalante (QDDG), siempre con sus visionarias posiciones, decía hace más de 20 años en la Opinión Consultiva OC-4, lo siguiente: “... la distinción entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales, obedece meramente a razones históricas y no a diferencias de naturaleza jurídica de unos y otros; de manera que, en realidad, lo que importa es distinguir, con un criterio técnico jurídico, entre derechos subjetivos plenamente exigibles, valga decir, “exigibles indirectamente”, a través de exigencias positivas de carácter político o de presión, por un lado, y de acciones jurídicas de impugnación de lo que se les oponga o de lo que los otorgue con discriminación. Los criterios concretos para determinar en cada caso si se trata de unos u otros derechos son circunstanciales e históricamente condicionados, pero sí puede afirmarse, en general, que cuando quiera que se concluya en que un determinado derecho fundamental no es directamente exigible por sí mismo, se está en presencia de uno al menos exigible indirectamente y de realización progresiva”. “Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización”. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Voto Separado. Punto 6.

103 En Italia se les conoce como “monito” y en Alemania como “Appellentschidungen”.

digna con respecto a sus derechos humanos”, podríamos concluir que para “obtener una vida digna” –que es en lo que coinciden todas las definiciones posibles- es necesario que se respete el conjunto de todos los derechos humanos sin distinción o clasificación alguna. Si hilamos un poco más, caemos en cuenta que no estamos hablando de otra cosa que del derecho al desarrollo como realización de todos los derechos humanos.

Entonces, no debe haber prioridades ni divisiones de derechos en términos de su protección, aún cuando es evidente que fueron creadas por razones políticas o de oportunidad.

Es la Declaración de Teherán, de 1968, en ocasión de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, la que los defensores de la indivisibilidad de los derechos humanos generalmente toman como punto de partida para desarrollar esa teoría, específicamente sobre la base siguiente:

*Como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible.*<sup>104</sup>

Sin embargo, desde antes, con la “internacionalización” y “universalización” de los derechos humanos, la cual podemos ubicar después de la Segunda Guerra Mundial, concretamente con la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es que podemos ver, sin mayor esfuerzo, que no había tal separación de derechos. En el sistema regional interamericano el fenómeno, además de haberse anticipado unos meses con la promulgación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, sigue la misma fórmula e inclusive vemos cómo el elenco de derechos promulgados está totalmente entremezclado entre civiles y políticos y económicos, sociales y culturales. No hay distinciones; son enunciados paralelos.

Es más bien cuando las Naciones Unidas inician el proceso de instrumentación de la Declaración Universal que se da un proceso regresivo en cuanto a la indivisibilidad de los derechos humanos cuando, en 1966, se crean los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos con diferentes mecanismos y órganos de protección. El panorama político era de vigencia plena de la Guerra Fría y, por ende, la “ideologización” de los derechos humanos era la norma.

---

104 Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán. Proclamación final, artículo 13.

Igual suerte corrió el sistema interamericano: La Convención Americana sobre Derechos Humanos protege, en lo sustancial, derechos civiles y políticos y únicamente dejó un artículo para referirse a los derechos económicos y sociales (artículo 26)<sup>105</sup>.

Esa disposición, precaria si se quiere, llevó a la creencia generalizada de decir que la Convención Americana únicamente protege derechos civiles y políticos y que, por lo tanto, era necesario crear un Protocolo a la misma para llenar dicho vacío. El resultado es, como se sabe, el “Protocolo de San Salvador”.

Más importante que buscar medidas o nuevos instrumentos de implementación de los derechos civiles y políticos para relacionarlos con los económicos, sociales y culturales, recurriendo incluso a “portillos” legales válidos como el derecho a la no discriminación, es entender que la indivisibilidad de los derechos humanos es una realidad que trasciende esas tipologías implantadas. Y la mejor forma de observar ese fenómeno integrador, es mediante ejemplos que pueden clarificar la situación, antes que recurrir a teorizaciones jurídicas que, muchas veces, no terminan de convencer a los cómodos detractores de la indivisibilidad, que por cierto, nunca se presentan como tales, sino como los “desarrolladores” de los derechos programáticos.

Iniciemos con un derecho individual clásico: el derecho a la propiedad. Para empezar, ya podemos tener problemas con su clasificación debido a que puede ser tanto un derecho de la primera generación, como un derecho económico, social y hasta cultural, tratándose de su naturaleza también colectiva. Precisamente, dentro del contexto actual de niveles preocupantes de marginación de sectores incluso agrícolas, el derecho a la propiedad se levanta como una contribución para la consecución de la paz y desarrollo económico y social de un Estado, o bien, a la inversa, su no reconocimiento como factor colectivo de desarrollo humano, podría ser un detonante de insatisfacción de consecuencias inconmensurables.

Vemos también cómo el derecho a una vivienda digna no es algo abstracto o una posibilidad remota, sino que forma parte integrante del derecho a la propiedad individual y el no poder gozar de ella va a repercutir en una privación de otros derechos fundamentales como la libertad y la seguridad de la persona. Así por ejemplo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU estableció en un Caso contra Panamá que la existencia de desalojos compulsivos, no solo violaba el derecho a una vivienda adecuada, sino el derecho de los habitantes a su privacidad y a la seguridad de su hogar.<sup>106</sup>

---

105 Artículo 26: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa y otros medios apropiados”.

106 Cf. “Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. UN doc. E/1992/23.párr 135.

Continuemos nuestro ejercicio con otro derecho fundamental: el derecho a la vida. Hay una nueva tendencia a considerar el derecho a la vida como un concepto mucho más amplio y general que aquel que lo consideraba el fundamento de todos los demás derechos. Se trata más bien de ver el derecho a la vida como parte integrante de todos los derechos que son esenciales para garantizar el acceso de todos los seres humanos a todos los bienes, incluyendo la posesión legal de los mismos, en el tanto sean necesarios para el desarrollo de una vida plena en términos de dignidad y calidad de vida.

Así por ejemplo, el derecho a la vida no sólo se viola mediante el acto físico de extinguir la existencia de alguien. Hay quizás peores formas de hacerlo que tienen que ver con la restricción o la imposibilidad de tener una vida digna. Es, por lo tanto, también un derecho “prestacional”. Así lo ha visto la Corte Interamericana al resolver un caso contencioso en perjuicio de “niños de la calle”:

*El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.<sup>107</sup>*

Y más adelante agregó:

*A la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los “niños de la calle”, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”<sup>108</sup>, a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe*

---

107 Corte I.D.H., *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

108 *Convención sobre los Derechos del Niño*, Preámbulo, párr. 6.

*ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida.<sup>109</sup>*

La marginación extrema de las personas, o peor aún, de grupos ya de por sí vulnerables, hacen insostenible la posición de que los derechos económicos, sociales y culturales son un deber ser o normas meramente programáticas.

Tan grave es la violación de derechos individuales como de derechos colectivos y la no realización de unos u otros hacen que el derecho al desarrollo tampoco sea viable porque la vida digna a que todos aspiramos no puede seguirse sosteniendo a partir de un desiderátum que se cree irrealizable y utópico.

Todo debe enfocarse hacia la “desmitificación” de una vez por todas de los derechos económicos, sociales y culturales. Y quienes deben empezar son los mismos órganos de protección internacional que, aún cuando se consideran partidarios de la indivisibilidad, en la práctica, en el caso concreto, no se atreven del todo a interpretar el Derecho como responde, en favor de la víctima de violaciones a los derechos humanos y a la norma que más le beneficie (principio pro persona humana enunciado en el artículo 29 de la Convención Americana).

En conclusión, se puede decir que la indivisibilidad de los derechos humanos y la integración e interdependencia de los civiles y políticos con los económicos, sociales y culturales son parte de la civilización moderna en términos de alcanzar un pleno desarrollo humano. A modo de ejemplo, no solo se viola la libertad de la persona cuando se le afecta física o moralmente sino también cuando se le priva de los medios de vivir con dignidad y se le niegan los elementos materiales que le son indispensables para la plenitud de su existencia.

## **Autoevaluación**

Marque la respuesta correcta.

Las respuestas se encuentran al final de este módulo.

### **1. El acceso a la justicia como derecho humano:**

- a. Está regulado en el artículo 7 de la Convención Americana.
- b. Está reconocido en la doctrina que se genera de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

---

109 *Ibid*, párr. 191.

- c. Es un derecho procesal administrativo.
- d. Las alternativas b y c son correctas.

**2. El debido proceso legal:**

- a. Es una garantía de la realización del acceso a la justicia.
- b. Es una garantía para procesos penales, pero también para otros de naturaleza civil, administrativa, laboral, etc.
- c. Está ampliamente reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana.
- d. Todas las anteriores.

**3. Las 100 Reglas de Brasilia:**

- a. Son los principales referentes para mejorar el acceso a la justicia de las mujeres.
- b. Son un tratado internacional del tipo “soft law”.
- c. Establecen pautas para mejorar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.
- d. Todas las anteriores.

**4. Un recurso legal efectivo:**

- a. Implica la existencia de mecanismos de acceso penal.
- b. Implica que los recursos legales, además de existir, deben ser eficaces.
- c. Se le conoce como “doble instancia en materia penal”.
- d. Las opciones a y b son correctas.

**5. El acceso a la justicia:**

- a. Se refiere tanto a la resolución de peticiones en el ámbito administrativo como al judicial.
- b. Es sinónimo de administración de justicia
- c. Se refiere al agotamiento de los recursos internos.
- d. Todas las anteriores.

**6. El cobro de tasas judiciales:**

- a. No es contrario a la Convención Americana si es razonable.
- b. Es un obstáculo al acceso a la justicia.
- c. Fue analizado por la Corte Interamericana en el Caso Cantos contra Argentina.
- d. Todas las anteriores.

**7. Las formas alternativas de resolución de conflictos:**

- a. Es una forma de privatizar la justicia para los ricos.
- b. Es contraria a la Convención Americana.
- c. Permiten a las partes en un conflicto asumir su propia responsabilidad y solución.
- d. Pone en desventaja a las personas en condición de vulnerabilidad.

**8. Las personas en condición de vulnerabilidad:**

- a. Tienen garantías especiales según la Convención Americana
- b. Tienen derecho a creación de oficinas especiales e información oportuna según la Convención Americana.
- c. Tienen derecho a creación de oficinas especiales según las 100 Reglas de Brasilia.
- d. Ninguna de las anteriores.

**Respuestas:**

- |             |             |
|-------------|-------------|
| 1. <b>b</b> | 5. <b>a</b> |
| 2. <b>d</b> | 6. <b>a</b> |
| 3. <b>c</b> | 7. <b>c</b> |
| 4. <b>b</b> | 8. <b>c</b> |

## Módulo IV

# Los DESC en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

*Objetivo: Las personas que lean este módulo podrán tener referentes de cómo los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos han asumido el reconocimiento y protección de los derechos económicos, sociales y culturales desde una visión de su progresividad. Igualmente, podrán reconocer los avances en su protección y cómo recientemente se ha fortalecido la tendencia hacia su justiciabilidad y exigibilidad, en especial, con la aprobación del Protocolo al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas que permitirá que el Comité DESC reciba peticiones individuales.*

### 4.1 Los DESC en el Sistema Interamericano

En la actualidad, el Sistema Interamericano se encuentra conformado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos –como tratado general-, junto con sus protocolos sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) y el relativo a la abolición de la pena de muerte<sup>110</sup>, y las cuatro convenciones interamericanas

---

<sup>110</sup> Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. Aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el vigésimo período ordinario de la Asamblea General de la OEA. En vigor desde el 28 de agosto de 1991.



sectoriales sobre: prevención y sanción de la tortura<sup>111</sup>, desaparición forzada de personas<sup>112</sup>, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer<sup>113</sup> y eliminación de discriminación contra personas con discapacidad<sup>114</sup>.

Obviamente, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948<sup>115</sup>, que sirve de marco para todo el sistema, cumple un papel importante para aquellos Estados miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, pero también para los Estados parte en ésta, porque opera como derecho consuetudinario y es una fuente de derecho fundamental, ya que incluso suple lagunas jurídicas como en el caso de los derechos económicos, sociales y culturales.

El sistema de protección contenido en el Protocolo de San Salvador fue concebido para llenar la laguna dejada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual no estableció una enunciación taxativa de derechos económicos, sociales y culturales, más que una escueta norma, caracterizada principalmente por su ambigüedad que por su claridad. Así, el artículo 26 de la Convención Americana dispone lo siguiente:

*Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados (subrayado no es del original).*

---

111 *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. Suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA. En vigor desde el 28 de febrero de 1987.

112 *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*. Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de la Asamblea General de la OEA. En vigor desde el 29 de marzo de 1996.

113 *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará.”* Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA. En vigor desde el 5 de marzo de 1995.

114 *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*. Adoptada durante la Primera Sesión Plenaria de la Asamblea General de la OEA, el 7 de junio de 1999.

115 Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

El Proyecto de Convención Americana sobre Derechos Humanos –aunque no con buena técnica legislativa- tenía un enunciado mucho más amplio sobre DESC que no era otra cosa que una transcripción literal del artículo 31 de la Carta de la OEA reformada por el Protocolo de Buenos Aires. El artículo 25 de ese Proyecto establecía lo siguiente:

Los Estados Partes reafirman el acuerdo establecido en las Enmiendas a la Carta de la OEA firmadas en 1967 de dedicar todo esfuerzo para lograr los siguientes objetivos básicos a fin de acelerar su desarrollo económico y social, de acuerdo con sus propios métodos y procedimientos y en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del sistema interamericano:

- a. El incremento sustancial y autosostenido del producto nacional por habitante;
- b. Distribución equitativa del ingreso nacional;
- c. Sistemas impositivos adecuados y equitativos;
- d. Modernización de la vida rural y reformas que conduzcan a regímenes equitativos y eficaces de tenencia de tierra, mayor productividad agrícola, expansión del uso de la tierra, diversificación de la producción y mejores sistemas para la industrialización y comercialización de productos agrícolas, y fortalecimiento y ampliación de los medios para alcanzar estos fines;
- e. Industrialización acelerada y diversificada, especialmente de bienes de capital e intermedios;
- f. Estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y el logro de la justicia social;
- g. Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos;
- h. Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación para todos, de las oportunidades en el campo de la educación;
- i. Protección de la capacidad potencial humana mediante la extensión y aplicación de la ciencia médica moderna;
- j. Alimentación apropiada, especialmente acelerando los esfuerzos nacionales para aumentar la producción y disponibilidad de alimentos;
- k. Vivienda adecuada para todos los sectores de la población;
- l. Condiciones urbanas que ofrezcan la oportunidad para una vida sana, productiva y plena;

m. Promoción de la iniciativa e inversión privadas de acuerdo con la acción que se tome en el sector público, y

n. Ampliación y diversificación de las exportaciones.<sup>116</sup>

Pero ese “entusiasmo” tan amplio del Proyecto de la Convención Americana por proteger DESC, difícilmente podía ser consensuado en la coyuntura política de finales de los años sesenta en la región. Aún más, si ese artículo hubiera sido aprobado con esa amplitud – envidiable y necesaria hoy- probablemente hubiera sido un “obstáculo” para la entrada en vigor de la Convención Americana por la poca posibilidad de que los Estados se comprometieran a cumplir con esas obligaciones en el plano internacional.

En ese contexto, era evidente que la Convención Americana no era el instrumento adecuado para proteger derechos económicos, sociales y culturales, ya que como lo indicaba el artículo 26 del Proyecto de Convención, se promovería “la celebración de una Convención especial o de Protocolos complementarios de la presente Convención a fin de incorporarlos al régimen de la misma, o al que se estime pertinente”.<sup>117</sup>

De modo que, la manera en que quedó finalmente redactado el artículo 26 transcrito, no fue la de consagrar de manera tácita una lista de derechos económicos, sociales y culturales, lo que quedaría como tarea pendiente a lo que fue, posteriormente el Protocolo de San Salvador.

Lamentablemente, el artículo 26 del Pacto de San José, no ha sido plenamente desarrollado por los Estados ni por los mismos órganos de protección del Sistema Interamericano. Pareciera que el peso de la corriente constitucional que considera a los derechos económicos sociales y culturales como “derechos programáticos”, ha pesado demasiado como para abrir las puertas de su acceso, exigibilidad y justiciabilidad de manera contundente. Vemos así cómo la mayoría de la jurisprudencia de las pocas sentencias de la Corte Interamericana que han tenido que ver con algunos DESC, especialmente en el ámbito laboral, han sido reiteradamente dirigidas hacia la violación de derechos individuales y no como a violaciones de DESC.<sup>118</sup>

---

116 Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Actas y Documentos. 7-22 de noviembre de 1969. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. San José, Costa Rica. 1969. p. 69.

117 *Ibidem*. p. 23.

118 Así, por ejemplo, la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Baena Ricardo y otros. CIDH. *Caso Baena Ricardo y otros* (sentencia sobre el fondo). Sentencia del 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

El problema adicional que presenta el Protocolo de San Salvador, tiene que ver con la falta de instrumentación de mecanismos procesales para demandar la violación de algunos DESC mediante la interposición de peticiones individuales ante el Sistema Interamericano. Bástenos leer su artículo 19, “Medios de Protección”, para enterarnos que únicamente representa un esfuerzo a medias para proteger el derecho del trabajador a organizarse en sindicatos y el derecho a la educación<sup>119</sup>. Dicho artículo enuncia lo siguiente:

*En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

Cualquier otro DESC contemplado en dicho Protocolo, no puede ser objeto de la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado en la Convención Americana, sino únicamente de la presentación de informes, salvo en los términos y condiciones que se desarrollan en el siguiente apartado.

## **4.2 La vía procesal de protección de DESC en el Sistema Interamericano**

Cómo se pudo apreciar en el apartado anterior, a pesar de que, en principio, no todos los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en el Protocolo de San Salvador tienen vía de acceso directo a la Comisión Interamericana, es lo cierto que sí hay una posibilidad real de utilizar el procedimiento dispuesto para casos contenciosos en materia de DESC por violación del artículo 26 de la Convención Americana, en conexión con los derechos económicos, sociales y culturales del Protocolo de San Salvador y en la misma Carta de la OEA. Lo anterior, a partir del antecedente del Informe de Admisibilidad de la Comisión Interamericana en el caso de Odir Miranda y otros contra El Salvador.<sup>120</sup>

A continuación, se hará una descripción breve de los dos mecanismos por medio de los cuales se podría demandar protección de derechos económicos, sociales y culturales ante la Comisión Interamericana: la presentación de informes y el caso contencioso por la vía del artículo 26 de la Convención Americana y otros artículos de ese instrumento que contemplen derechos humanos que se vean directamente afectados por la violación de DESC.

---

<sup>119</sup> Artículo 8, párrafo a) y artículo 13 del Protocolo de San Salvador.

<sup>120</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 9/01 (caso 12.249).

## A) Los informes sobre países

Los informes sobre países es una de las funciones más importantes de la Comisión Interamericana, debido a la trascendencia de la visita y el análisis general que se hace sobre la situación de los derechos humanos en el mismo. La iniciativa para elaborarlo puede ocurrir por las siguientes vías:

- a) Presentación de informes periódicos sobre DESC (artículo 19.1 Pacto de San Salvador).
- b) Audiencias de testigos y expertos.
- c) Comunicaciones individuales.
- d) Observaciones *in loco* (la Comisión pide permiso al Estado o le sugiere que la invite).
- e) Entrevistas públicas o privadas de personas, grupos o instituciones.
- g) Mediación para la resolución de casos específicos.

En materia de DESC, el artículo 42 de la Convención Americana le permite a la Comisión Interamericana velar por la promoción de tales derechos mediante la remisión, que le hacen los Estados partes, de los informes y estudios que en esa materia someten anualmente al Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral (CIDI)<sup>121</sup>. Dichos informes se desprenden de las obligaciones contenidas en el Pacto de San Salvador.

Pero más allá de esa formulación convencional, los Estados americanos no han ofrecido mayor esfuerzo para la implementación de la presentación de esos informes. Todavía está pendiente la adopción de las normas y reglamentaciones que deben caracterizar esos informes. Argentina ha impulsado una iniciativa dentro de la OEA para que se adopten esas regulaciones.

No obstante, la Comisión Interamericana, ya desde antes de la entrada en vigor del Pacto de San José, a partir de su Informe Anual correspondiente a 1991, empezó a incluir un capítulo para informar a la Asamblea General sobre la situación de los DESC, incluso invocando otros instrumentos internacionales.<sup>122</sup>

---

121 Este órgano fue creado con la entrada en vigor del Protocolo de Managua y reemplazó al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a los que se hace referencia en el Protocolo de San Salvador.

122 Ver el capítulo correspondiente a situaciones generales de los derechos humanos en algunos países en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1997.

## **B) la interposición de casos concretos por medio de la violación del artículo 26**

Pero al margen de la presentación de informes, es nuestro interés abordar el artículo 26 de la Convención Americana como la posibilidad de una violación concreta a los derechos económicos, sociales y culturales y no como una norma programática de “buenas intenciones” allí colocada.

La fórmula no es novedosa. Parte como se dijo, de ver el caso particular de violaciones concretas a derechos civiles y políticos en función de su integralidad e indivisibilidad respecto de los DESC. Cuando los hechos en estudio también afecten derechos económicos, sociales y culturales, tendremos que hay una violación concomitante del artículo 26 en el entendido de que la remisión a las normas de esa naturaleza contenidas en la Carta de la OEA no han sido satisfechas por el Estado. Corresponderá al Estado, invirtiéndose la carga de la prueba, demostrar que ha adoptado las providencias necesarias para *“lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”*. Su dicho puro y simple no exime al Estado de esa responsabilidad. Así por ejemplo, el que un Estado alegue que no tiene presupuesto suficiente para el sector salud o educación, no es suficiente para eximirlo de responsabilidad. Corresponde a los peticionarios o víctimas estudiar el presupuesto general de ese país para determinar si es un presupuesto, aunque exiguo, al menos balanceado, donde las prioridades tiendan a satisfacer la mayor cantidad de necesidades básicas de la población y de los grupos en situación especial. Igualmente, el Estado vulnera los DESC cuando no ha creado, impulsado o implementado políticas públicas en esos temas, que es la manera más apropiada para lograr su protección integral.

Corresponde entonces a la Comisión y a la Corte Interamericanas sacar al artículo 26 de la Convención del letargo en que ha estado para que no sea interpretado en forma restrictiva en contra de lo que establece el artículo 29 que plantea el problema de la integración e interpretación de los derechos humanos.

En términos de dicho numeral, “ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: . . . b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.”(subrayado no es del original). En tal sentido, la Carta de la OEA, que es a la que se remite el artículo 26, es un tratado internacional que dentro de su cuerpo protege también derechos humanos. Si a ello aplicamos la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana en materia de opiniones consultivas en el sentido de que ese alto tribunal puede interpretar normas de dicha naturaleza contenidas en “otros tratados”, entonces ya va siendo momento de que se analice y aplique la cuestión de las normas económicas, sociales y culturales por la vía del artículo 26.

La Corte Interamericana ya abrió el portillo cuando afirmó que, “al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)”<sup>123</sup>.

De conformidad con esta postura, la Corte también ha afirmado que

*a manera de interpretación autorizada, los Estados miembros han entendido que [la Declaración Americana] contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta [de la Organización] se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar [esta última] en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes en ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración*<sup>124</sup>.

Ese Tribunal ha señalado que esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección:

*[t]al interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969. Tanto esta Corte [...] como la Corte Europea [...], han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.*<sup>125</sup>

Ejemplo de dicha evolución sería interpretar y aplicar el artículo 26 como corresponde: como un derecho humano sustantivo por extensión de las normas de la Carta de la OEA en materia de derechos económicos, sociales y culturales, así como por la correlación que suele ocurrir cuándo los DESC afectan, indefectiblemente, cualquier otro derecho humano estipulado en la Convención Americana, en especial, el derecho a la vida y a la integridad personal.

---

123 *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 113.

124 *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 43.

125 *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular*. Opinión Consultiva OC-16/99. párr. 114.

La Comisión Interamericana ha dado un paso en la línea correcta al resolver, en un informe de admisibilidad emblemático, que el artículo 26 de la Convención Americana podría analizarse en forma independiente de que pudieran haber ocurrido también violaciones a derechos civiles y políticos. Así se desprende del caso 12.249, relativo al reclamo que realizaron personas viviendo con VIH/SIDA en El Salvador por la falta de dotación de medicamentos antirretrovirales. En primer lugar, esta tendencia se observa con la decisión de medidas cautelares adoptadas el 29 de febrero de 2000 por medio de la cual se pedía al gobierno de El Salvador que entregara a las víctimas el tratamiento y los medicamentos antirretrovirales necesarios para evitar su muerte, y las atenciones hospitalarias, farmacológicas y nutricionales necesarias que permitan fortalecer su sistema inmunológico, e impedir el desarrollo de enfermedades o infecciones<sup>126</sup>. En segundo lugar, con el informe sobre admisibilidad del caso que se refiere *inter alia* a la afectación del derecho a la vida, integridad personal y salud de las personas mencionadas, y donde la Comisión señaló que “sí puede utilizar [el artículo 10 del Protocolo de San Salvador] en la interpretación de otras disposiciones aplicables, a la luz de lo previsto en los artículos 26 y 29 de la Convención Americana”, para terminar precisando que los hechos denunciados deben ser analizados en la etapa de fondo con la intención “de determinar ... violaciones a los artículos 2, 24, 25 y 26 de la Convención Americana”, y añadiendo que “los alegatos sobre los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, ... tienen un carácter subsidiario y que dependen de la conclusión a la que se arribe respecto al mérito de los alegatos mencionados” anteriormente (especialmente el relativo al derecho a la salud, invocado a través del artículo 26 de la Convención).<sup>127</sup>

---

126 Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para 1999 (OEA/Ser.L/V/II.106 Doc 3), Capítulo III, apartado C.1.h. Por vía electrónica consúltese <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/capitulo3.htm#1>.

127 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Admisibilidad 29/01. Las citas textuales corresponden, en su orden, a los párrafos 36, 45 y 46. Los resaltados son agregados. Esta información fue facilitada por el señor Carlos Rafael Urquilla, representante del peticionario de este caso ante la Comisión Interamericana.



Con esa decisión, la Comisión Interamericana admite su competencia *ratione materiae* para conocer de peticiones individuales sobre violaciones presuntas a derechos económicos, sociales y culturales a través de la infracción al artículo 26 del Pacto de San José, interpretado por el Protocolo de San Salvador, sin perjuicio de la necesaria vinculación e interpretación que dicho artículo tiene con las normas sobre el Desarrollo Integral de la Carta de la OEA, y con la Declaración Americana<sup>128</sup>

Hasta el momento, pues, en materia de peticiones individuales, apenas inicia una posibilidad en la praxis de la Comisión Interamericana tendente a la protección autónoma de los derechos económicos, sociales y culturales, mediante el reconocimiento del artículo 26 como una norma que es la base de los derechos económicos, sociales y culturales, y que, por tal razón, forma parte de su competencia *ratione materiae*.

Por su parte, la Corte Interamericana posee un ámbito de actuación más reducido que la Comisión Interamericana, en la medida que sus atribuciones se limitan al conocimiento de solicitudes de opiniones consultivas, el conocimiento de los casos contenciosos introducidos por la Comisión Interamericana o por los Estados, y la adopción y seguimiento de medidas provisionales.

En materia de casos contenciosos respecto de violaciones de DESC, la posibilidad de pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha sido muy poca, aunque es notorio que, en los últimos años, existe una tendencia orientada para que por medio de una interpretación evolutiva, y teniendo presente la indivisibilidad de los derechos humanos, se pueda lograr la plena protección de los derechos económicos, sociales y culturales dentro del sistema interamericano. El caso Villagrán Morales y otros y el caso Baena Ricardo y otros son ejemplo de ello. Lamentablemente, este último caso trató el tema de las libertades sindicales pero solo por la vía del derecho de asociación contemplado en la Convención Americana, sin referir al artículo 26 y su interpretación e integración por medio de una diversidad de fuentes, en especial las normas relativas al Desarrollo Integral contenidas en la Carta de la OEA, reformada por los Protocolos de Buenos Aires, Cartagena de Indias, Washington y Managua.

En esa oportunidad señaló:

*La libertad de asociación, en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura*

---

128 De acuerdo con el señor Carlos Rafael Urquilla, representante del peticionario de este caso ante la Comisión Interamericana, llama la atención que la Comisión Interamericana, en el informe sobre admisibilidad 29/01 (caso 12.249) no refiriera la violación al artículo 26 de la Convención, a través del incumplimiento de las normas referentes de la Carta de la OEA —que tienen mención expresa en la redacción del artículo— de la cual son parte todos los Estados miembros de la OEA, y sí lo hiciera sólo con relación al Protocolo de San Salvador, del cual todavía no son parte todos los Estados Miembros de la OEA.

*interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Por otra parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.<sup>129</sup>*

Esta sentencia resultó paradigmática porque es la primera vez que el Tribunal Interamericano aborda una temática con efectos laborales y sindicales, lo cual abre la vía de nuevas opciones dentro del sistema interamericano para la reivindicación de los derechos de los trabajadores en las Américas.

Otro derecho vinculado a los DESC, es el derecho a un medio ambiente sano. La Comisión Interamericana ha sido el órgano del sistema que más informes o resoluciones ha emitido respecto del derecho al medio ambiente sano, aún cuando haya sido en el marco de análisis de situaciones generales en los países y, más comúnmente, en casos que involucran derechos de pueblos indígenas. Igualmente, su tratamiento ha sido en el contexto del derecho al desarrollo, entendido este, como la libertad que tiene el Estado de explotar sus recursos naturales, incluyendo el otorgamiento de concesiones y la apertura a inversiones internacionales, habiendo de por medio regulación apropiada en aplicación de las normas vigentes, de manera que no se creen problemas al medio ambiente que pudieran traducirse en violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana. Así, en su Informe sobre la Situación de Pueblos Indígenas en el Ecuador, la Comisión Interamericana desarrolló una doctrina de corte ambiental que, por su interés, se transcribe a continuación:

*... El respeto a la dignidad inherente de la persona es el principio en el que se basan las protecciones fundamentales del derecho a la vida y a la preservación del bienestar físico. Las condiciones de grave contaminación ambiental, que pueden causar serias enfermedades físicas, discapacidades y sufrimientos a la población local, son incompatibles con el derecho a ser respetado como ser humano.*

*... Para lograr una protección eficaz contra las condiciones ecológicas que constituyen una amenaza para la salud humana, es imperativo que la población tenga acceso a la información, participe en los procesos pertinentes de toma de decisiones y cuente con recursos judiciales.*

*... Las leyes nacionales disponen que las partes que soliciten autorización para llevar a cabo proyectos que puedan afectar el medio ambiente deben realizar, como condición previa, evaluaciones de las repercusiones ambientales y suministrar otra información específica.*

---

129 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Baena Ricardo y otros Op.cit.* Párrafo 156.

*... los individuos deben tener acceso a un proceso judicial para reivindicar el derecho a la vida, a la integridad física y a vivir en un ambiente seguro.*

... Las normas del sistema interamericano de derechos humanos no impiden ni desalientan el desarrollo, pero exigen que el mismo tenga lugar en condiciones tales que se respeten y se garanticen los derechos humanos de los individuos afectados. Tal como se señala en la Declaración de Principios de la Cumbre de las Américas, sólo podrá sustentarse el progreso social y la prosperidad económica si nuestras poblaciones viven en un medio saludable y se gestionan con cuidado y responsabilidad nuestros ecosistemas y recursos naturales.

En cambio a la Corte Interamericana no le ha correspondido desarrollar jurisprudencia sobre el medio ambiente, más allá de algunas situaciones tangenciales, especialmente en relación con un caso sobre pueblos indígenas. Efectivamente, el 31 de agosto de 2001 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó su sentencia en el caso de la Comunidad Mayagna Awas Tingni contra Nicaragua, en el cual, en primer lugar, hizo un reconocimiento a los pueblos indígenas como un colectivo con derechos en su unidad y no solo como derechos individuales de sus habitantes. Por otra parte, desarrolló el derecho a la propiedad colectiva y la obligación del Estado de titular sus territorios y de disponer de recursos legales eficaces para que los pueblos indígenas puedan tener acceso a la reivindicación de ese derecho.

En su sentencia, la Corte Interamericana concluyó que el Estado de Nicaragua había violado los derechos de esta comunidad mayagna al otorgar una concesión de explotación de los recursos forestales existentes en su territorio tradicional sin el consentimiento de ésta, y al hacer caso omiso a las constantes demandas de Awas Tingni para que demarcara su territorio. La Corte señaló que el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho a la propiedad privada, ampara también “los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal.” Con ello se sentó un importante precedente para la defensa de los derechos indígenas en el sistema interamericano, al afirmar ese Tribunal, que los derechos territoriales indígenas no se basan en la existencia de un título formal otorgado por el Estado, sino en la “la posesión de la tierra” de las comunidades, enraizada en su propio “derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.” La Corte reconoció asimismo la importancia que reviste para los pueblos indígenas su relación con la tierra, señalando que “[l]os indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como base fundamental para sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica.”<sup>130</sup>

---

<sup>130</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Sentencia, Sentencia de 31 de agosto de 2001.

A modo de conclusión, el Sistema Interamericano tiene múltiples formas de promocionar y proteger los derechos económicos sociales y culturales: Desde la competencia de la Comisión Interamericana, la presentación de informes de los países y la elaboración de informes que ella misma realice sobre la base del Protocolo de San Salvador, o de la misma Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, incluso relacionando esos instrumentos con otros similares de las Naciones Unidas y del llamado “soft law”, como los principios de Limburgo y Maastricht y, por supuesto, los desarrollos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. O bien, mediante la posibilidad de peticiones individuales al amparo del Protocolo de San Salvador cuando se trate de derecho a la educación o al de conformar sindicatos. Pero la manera más amplia de generar peticiones individuales es por conducto de la violación directa del artículo 26 de la Convención Americana, en relación con otros DESC del mismo Pacto de San Salvador, cuando el Estado demandado lo haya ratificado, o de la Carta de la OEA, si todavía no lo hubiere hecho.

### **Autoevaluación**

Marque la respuesta correcta.

Puede consultar las respuesta al final de este módulo.

#### **1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

- a. Tiene una referencia débil a los DESC en el artículo 26.
- b. No contempla la protección de DESC.
- c. No permite condenas por violación a DESC.
- d. Todas las anteriores.

#### **2. La Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre:**

- a. No reconoce DESC.
- b. Reconoce derechos económicos, sociales y culturales mezclados con derechos civiles y políticos.
- c. Tiene una clara clasificación de derechos de primera y segunda generación.
- d. Las opciones b y c son correctas.

**3. El Protocolo de San Salvador:**

- a. Es la panacea de la protección de los DESC en el Sistema Interamericano.
- b. Vino a complementar las deficiencias de la Convención Americana en materia de DESC.
- c. Solo permite peticiones individuales ante la Comisión Interamericana por violaciones al derecho a la Educación y a ser parte de sindicatos.
- d. Las opciones b y c son correctas.

**4. Una vía para reclamar violaciones de DESC desde la Convención Americana:**

- a. Es invocando la Carta de la OEA y el artículo 26.
- b. Es por medio de la violación del artículo 26 en relación con el Protocolo de San Salvador.
- c. No procede porque la Convención Americana no reconoce DESC.
- d. Opciones a y b son válidas.

**5. Los mecanismos de informes de países ante la Comisión Interamericana:**

- a. Permiten analizar temas de DESC en esos informes.
- b. Pueden servir para escuchar testigos y expertos sobre DESC.
- c. Facilitan la mediación para resolver casos específico.
- d. Todas las anteriores.

**Respuestas:**

- |      |      |
|------|------|
| 1. A | 4. D |
| 2. B | 5. D |
| 3. D |      |

## Modulo V

### El Acceso a la Justicia de los DESC ante el Sistema de las Naciones Unidas<sup>131</sup>

*Objetivo: Que los lectores y lectoras reconozcan y puedan comparar cómo el Sistema de Protección de Derechos Humanos de las Naciones Unidas – igualmente subsidiario- tiene órganos, mecanismos y procedimientos de protección de los derechos económicos, sociales y culturales que han ido avanzando de manera progresiva, al punto de que se tiene prevista la entrada en vigor de un mecanismo de peticiones individuales por medio del nuevo Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*

Hay varias organizaciones internacionales que vigilan que los Estados cumplan sus obligaciones de proteger los derechos económicos, sociales y culturales. En el módulo anterior, se analizó la competencia en ese tópico por parte de los órganos del Sistema Interamericano.

En Naciones Unidas, hay mayor diversidad de órganos –normalmente denominados “Comités”- que reconocen y supervisan la protección de los derechos humanos en todo el mundo, sobre la base de presentación de informes de países que hay ratificado los Pactos o Convenciones específicas, o bien, por medio del análisis de quejas o peticiones individuales cuando los tratados así lo permiten.

Por ejemplo, el Comité para la Eliminación de Todas las formas de discriminación contra la Mujer, estudia las medidas que se tomaron y los problemas que existen en discriminaciones legales o por prácticas machistas de la sociedad, que impidan a las mujeres

---

<sup>131</sup> El presente modulo fue adaptado de la Cartilla sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales elaborado por Salvioli, Fabián. IIDH. 2010. En Prensa.

ejercer plenamente sus derechos económicos, sociales y culturales (como las dificultades para estudiar o para acceder a servicios de salud adecuados, o la discriminación y acoso sexual en ámbitos de trabajo).

El Comité de derechos del Niño también examina los problemas de cumplimiento de las obligaciones de los Estados para que las personas menores de dieciocho años puedan disfrutar plenamente los derechos económicos, sociales y culturales.

Y así hay otros Comités dentro de Naciones Unidas, entre ellos el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Comité sobre los Derechos de las Personas Trabajadoras Migratorias y sus Familias que también resuelven situaciones vinculadas con derechos económicos, sociales y culturales de esas poblaciones.

Pero el órgano que vigila en general el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales dentro de las Naciones Unidas es el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas.

## **5.1 El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

El Comité DESC recibe informes periódicos de los Estados sobre los derechos económicos, sociales y culturales, y los estudia con profundidad, tanto como obligaciones internacionales que son, como parámetro de seguimiento y progresividad. Luego de analizar cada informe, el Comité le presenta al Estado examinado una lista de temas que le preocupan y éste debe responder esas inquietudes por escrito.

Una vez recibidas las respuestas del Estado, las personas expertas que componen el Comité hacen una audiencia pública en la sede de Naciones Unidas, donde el Estado tiene que presentarse a responder otras preguntas del Comité, generándose una discusión sobre si los Estados están cumpliendo sus obligaciones como corresponde.

Finalizado el examen público, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales publica sus conclusiones y fija una nueva fecha para examinar los progresos y el cumplimiento de esas conclusiones.

### **¿Qué hacen las organizaciones y grupos de derechos humanos en este procedimiento?**

Los grupos de derechos humanos de los países, las organizaciones que trabajan para que se protejan mejor los derechos económicos, sociales y culturales, suelen presentar informes con datos, estadísticas, relatos, que dan cuenta de violación de los derechos económicos y sociales. Esos informes se conocen como “informes alternativos” o “informes sombra”.

Ello sirve a las expertas y expertos del Comité para preguntar sobre estas situaciones en las audiencias públicas con los gobiernos y para escribir sus conclusiones.

Las organizaciones que presentan información ante los Comités de Naciones Unidas son  
Entidades ambientalistas

- Organizaciones de defensa de derechos de niños y niñas
- Organizaciones de defensa de derechos de mujeres
- Representantes de pueblos indígenas
- Cualquier otra entidad que tenga interés

En consecuencia, actualmente los Estados se encuentran realmente vigilados por órganos internacionales frente a violaciones a los derechos humanos; las sociedades y organizaciones locales deben conocer que pueden dar información a todos estos órganos internacionales para que los gobiernos cumplan sus obligaciones en materia de derechos humanos.

Por supuesto que las organizaciones locales pueden presentarse libremente y entregar o enviar informes a cualquiera de los Comités que funcionan en la Organización de las Naciones Unidas.

#### **Sitio electrónico de Naciones Unidas**

[www.unhchr.org/spanish](http://www.unhchr.org/spanish)

#### **¿Qué puede hacer una persona frente a una violación de derechos económicos, sociales y culturales?**

Los derechos humanos son no solamente aquellos que están en normas jurídicas nacionales e internacionales. Resultan también del producto del trabajo y la lucha por la dignidad que llevan adelante organizaciones no gubernamentales (conocidas como ONGs) y otros grupos.

Por ello, para un trabajo eficaz de protección de los derechos económicos, sociales y culturales como derechos humanos, requiere de algunos pasos.

Muchas veces, ni siquiera las entidades que trabajan en derechos humanos conocen exactamente qué pueden efectivamente exigirle a los Estados y cómo presionar y llevar adelante una tarea a efectos de que la comunidad internacional tenga más herramientas para vigilar el comportamiento de los gobiernos.

Para ello, es importante, en primer lugar, **conocer** los derechos que los Estados deben respetar y garantizar. Para ello, debe, en primer lugar, examinarse el texto de la Constitución Nacional o Constitución Política.



También es importante conocer el contenido del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, porque ese instrumento es de cumplimiento obligatorio para todos los Estados de América Latina, ya que lo han ratificado o han adherido a él.

Debe examinarse luego, si el Estado ha ratificado otros instrumentos; por ejemplo, si nuestro interés es trabajar o abordar algún caso de posible violación de derechos económicos, sociales o culturales de las mujeres. Además, debe observarse si nuestro país ha ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer u otros tratados específicos según sea el tema y la población afectada.

Para ello es muy importante que las personas que trabajan en asistencia social, servicios jurídicos, organizaciones no gubernamentales, defensorías públicas y otras entidades, dentro o fuera del Estado, posean capacitación debida en derechos humanos y en las obligaciones que asumieron los Estados.

Los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales son exigibles **ante los tribunales de justicia internos**, en cada país; si luego no se obtiene respuesta favorable en el reclamo interior, puede llevarse el asunto ante algún foro internacional de manera subsidiaria.

## **5.2 Las peticiones o reclamaciones ante los Comités de las Naciones Unidas**

### **¿Cómo se hace un reclamo internacional?**

El hecho de que se litigue un caso de violaciones de derechos humanos ante un foro internacional, hace creer que es muy difícil o muy costoso económicamente hacer un reclamo internacional; ello no es cierto.

Es importante asesorarse bien, pero los Estados pueden recibir quejas ante órganos internacionales cuando no cumplen las obligaciones que asumieron en materia internacional.

Si bien hay formularios de denuncias que se ubican fácilmente en páginas electrónicas de las organizaciones internacionales y pueden consultarse por internet, es conveniente acudir a organizaciones no gubernamentales para recibir la orientación correspondiente.

### **¿Ante quién se hace un reclamo internacional por un caso individual por violación de derechos económicos, sociales y culturales?**

Un reclamo internacional se puede hacer ante alguno de los Comités de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ya señalados, siempre que el Estado haya aceptado la competencia de los mismos, y que se soliciten cuestiones relacionadas con la labor que ese comité desempeña.

Hay varios comités en Naciones Unidas, cada uno de ellos aplica un instrumento de derechos humanos de la organización. Estos comités son los siguientes:

- Comité de Derechos Humanos;
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Comité para Eliminar la Discriminación Racial;
- Comité sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer;
- Comité sobre los derechos de todos los Trabajadores Migrantes y sus familias;
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- Comité contra la Tortura,
- Comité contra las Desapariciones Forzadas;
- Comité de Derechos del Niño.

Salvo el último de los nombrados (el Comité de Derechos del Niño<sup>132</sup>) todos los otros pueden recibir denuncias individuales; obviamente, los comités contra la tortura y contra las desapariciones forzadas, tratan esas específicas violaciones a los derechos humanos.

Por ello, los casos de violación de derechos económicos, sociales y culturales, pueden someterse, en general, ante:

**El Comité de Derechos Humanos. En ese supuesto:**

- Siempre que se trate de una discriminación,
- Represente una violación a la protección de la familia,
- Sea una violación de las obligaciones del Estado de proteger derechos de la niñez,
- Se priven derechos básicos y elementales económicos o sociales a personas privadas de libertad,
- Se viole la libertad de asociación,
- implique la violación de derechos de minorías,

---

132 En la Organización de Naciones Unidas se está estudiando de parte de los Estados la posibilidad de crear un instrumento nuevo (protocolo facultativo anexo a la Convención sobre los Derechos del Niño) que permita al Comité de Derechos del Niño para recibir denuncias o comunicaciones individuales.

**Ante el Comité sobre la eliminación de la discriminación racial, cuando**

- La violación de derechos económicos, sociales y culturales implique también una discriminación racial.

**Ante el Comité para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, cuando**

- Implique una discriminación, legal o de hecho, contra la mujer en razón de su sexo o género

**Ante el Comité sobre los derechos de las personas trabajadoras migrantes y sus familias, cuando**

- Implique asimismo una violación a alguno de los derechos contenidos en la Convención Internacional sobre los Derechos de los Trabajadores Migrantes y sus familias

**Ante el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, cuando**

- Implique asimismo una violación a alguno de los derechos contenidos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad

Y – naturalmente - ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, como se verá más adelante.

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas suele tener relatorías específicas sobre algunos derechos económicos, sociales y culturales, o sobre ciertas situaciones de violaciones a esos derechos. Por ejemplo, existen en la organización relatorías sobre el Derecho a la Educación, o sobre la extrema pobreza como fenómeno violatorio de derechos humanos.

Estas relatorías producen informes que deben ser tenidos en cuenta por los Estados al momento de diseñar y ejecutar sus planes y acciones de gobierno.

### **5.3 Denuncias ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

El 10 de diciembre de 2008 fue aprobado en la Asamblea General de las Naciones Unidas el Protocolo Facultativo anexo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Este instrumento jurídico es muy importante, porque entre otras cosas, permite presentar denuncias a las personas, ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

#### **¿Quién puede presentar una denuncia en esos casos?**

- Una persona o grupo de personas contra un Estado parte que haya ratificado o adherido al protocolo,
- Esa persona o grupo de personas, deber ser víctima de una violación a cualquier derecho contenido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ( o representar a la/las víctimas)
- Hay que, primero, acudir a la justicia del país antes de intentar una denuncia internacional (agotamiento de los recursos internos).
- Una vez que no se obtuvo justicia en el país, hay un año de plazo para llevar el asunto ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- La denuncia no puede ser anónima.

Si hay circunstancias de extrema dificultad que puedan causar daños irreparables a las personas, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales puede pedirle al Estado que tome medidas provisionales para proteger los derechos de la o las víctimas.

Una vez dictaminado un caso, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales supervisa las medidas que los Estados vayan tomando para remediar la situación evaluada.

### **5.4 ¿Cómo hacer valer los derechos económicos, sociales y culturales?**

Los derechos económicos, sociales y culturales, como ya se ha señalado, son derechos humanos, y los Estados están obligados a respetarlos y protegerlos para todas las personas.

Ante situación de violación de los derechos económicos, sociales y culturales, hay que acudir a entidades gubernamentales que ofrezcan y brinden soluciones. Algunas de esas entidades dependen directamente de los gobiernos, y se llaman secretarías, direcciones, ministerios, que se ocupan de salud, trabajo, vivienda, educación, bienestar social, etc.

Pero también hay entidades que nos deben ayudar a reclamar y a plantear nuestras denuncias: las defensorías del pueblo o las comisiones de derechos humanos.

En todos los Estados de América Latina existen defensorías del pueblo o comisiones locales o nacionales de derechos humanos; ellas están obligadas a recibir denuncias y ayudar en los trámites para las personas que sufren violaciones a los derechos humanos, sean estos derechos civiles y políticos o económicos, sociales y culturales

También es importante vincularse con organizaciones de la sociedad civil que llevan adelante denuncias y orientan a mujeres y hombres que forman parte de la sociedad.

La otra tarea corresponde tanto al Estado como a las organizaciones de la sociedad civil: educar en derechos humanos tanto en las escuelas, colegios, facultades y otros ámbitos educativos, como a través de la educación familiar y en medios de comunicación.

Las entidades nacionales del Estado que se ocupan de la defensa de los derechos humanos y de recibir denuncias, y las organizaciones no gubernamentales deben brindar la debida capacitación en derechos económicos, sociales y culturales a sus integrantes, para llevar a cabo más eficazmente su tarea. Especialmente se deben conocer:

- Las obligaciones internacionales asumidas por el Estado
- Los tratados ratificados por el Estado en materia de derechos económicos, sociales y culturales
- Las posibilidades de presentar informes y/o denuncias ante órganos internacionales en Naciones Unidas o en la Organización de los Estados Americanos
- Los lugares de recepción de denuncias
- Las organizaciones internacionales de derechos humanos (ONGs internacionales) que cooperan con entidades nacionales para la tarea de protección de los derechos humanos.

Las personas que administran justicia (jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores públicos) tienen que capacitarse y actualizarse en derechos humanos; garantizar los derechos económicos, sociales y culturales a través de la justicia nacional evitará que el Estado sea condenado internacionalmente.

## **Autoevaluación**

Marque la respuesta correcta.

Puede consultar las respuestas al final de este módulo

### **1. El Sistema de Protección de Derechos Humanos de la ONU:**

- a. Tiene más y mejores mecanismos de protección de DESC que el Sistema Interamericano.
- b. Protege los DESC en detrimento de los derechos civiles y políticos.
- c. Protege los DESC principalmente por medio de la Convención contra la Discriminación Racial.
- d. Ninguna de las anteriores.

### **2. Los DESC relacionados con derechos de la mujer:**

- a. Solo se pueden proteger por medio del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
- b. Pueden ser analizados por el Comité DESC por vía de informes.
- c. No los puede conocer el Comité DESC por vía de peticiones o reclamaciones individuales.
- d. Las opciones a y b son correctas.

### **3. A la fecha, los DESC no pueden ser objeto de peticiones individuales ante el Comité DESC:**

- a. Porque el Comité DESC no tiene competencia para ello.
- b. Si pueden ser objeto de quejas individuales porque ya entró en vigor el Protocolo Facultativo al Pacto DESC.
- c. No ha entrado en vigor el Protocolo al Pacto DESC.
- d. Ninguna de las anteriores.

**4. Los DESC podrán ser objeto de peticiones o reclamaciones individuales ante la ONU:**

- a. Cuando se llegue a crear un tratado que así lo permita.
- b. Cuando entre en vigor el nuevo Protocolo al Pacto DESC.
- c. Solo si los Estados han ratificado el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto DESC.
- d. Opciones b y c son correctas.

**5. Las organizaciones de la sociedad civil:**

- a. No pueden plantear casos individuales por violación de DESC.
- b. Pueden tener estatus consultivo ante la ONU para participar e informar sobre situación de violación de derechos humanos.
- c. Presentan informes ante Comités de Derechos Humanos de la ONU conocidos como informes alternativos.
- d. Todas las anteriores.

**Respuestas**

- 1. a
- 2. b
- 3. a
- 4. b
- 5. d

# Instituto Interamericano de Derechos Humanos

## Asamblea General

(2007-2010)

Thomas Buergenthal  
Presidente Honorario

Sonia Picado S.  
Presidenta

Mónica Pinto  
Vicepresidenta

Margaret E. Crahan  
Vicepresidenta

Pedro Nikken  
Consejero Permanente

Mayra Alarcón Alba  
Line Bareiro

Lloyd G. Barnett

César Barros Leal

Allan Brewer-Carías

Marco Tulio Bruni-Celli

Antônio A. Caçado Trindade

Gisèle Côté-Harper

Mariano Fiallos Oyanguren

Héctor Fix-Zamudio

Robert K. Goldman

Claudio Grossman

María Elena Martínez

Juan E. Méndez

Sandra Morelli Rico

Elizabeth Odio Benito

Nina Pacari

Máximo Pacheco Gómez

Hernán Salgado Pesantes

Wendy Singh

Rodolfo Stavenhagen

Los programas y actividades del Instituto Interamericano de Derechos Humanos son posibles por el aporte de agencias internacionales de cooperación, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, agencias del sistema de Naciones Unidas, agencias y organismos de la Organización de los Estados Americanos, universidades y centros académicos. Las diferentes contribuciones fortalecen la misión del IIDH, reforzando el pluralismo de su acción educativa en valores democráticos y el respeto de los derechos humanos en las Américas.

## Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Felipe González  
Paulo Sérgio Pinheiro  
Dinah Shelton  
Luz Patricia Mejía  
María Silvia Guillén  
Jesús Orozco Henríquez  
Rodrigo Escobar

## Corte Interamericana de Derechos Humanos

Diego García Sayán  
Leonardo A. Franco  
Manuel E. Ventura Robles  
Margarette May Macaulay  
Rhadys Abreu Blondet  
Alberto Pérez Pérez  
Eduardo Vio Grossi

Roberto Cuéllar M.  
Director Ejecutivo